



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MEDIO EFICAZ  
PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD. ESTUDIO DE  
CASO: SENTENCIA No. 176-14-EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR**

---

**Trabajo de titulación, modalidad estudio del caso, previo a la obtención del título  
de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.**

**Autor:** Changuan Erazo Gustavo Leonpio

**Tutora:** Msc. Soria Carpio Clara Elizabeth.

**QUITO – ECUADOR**

**2022**

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Gustavo Leonpio Changuán Erazo, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MEDIO EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD. ESTUDIO DE CASO: SENTENCIA No. 176-14-EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 25 días del mes de febrero de 2022, firmo conforme:

Autor: Gustavo Leonpio Changuan Erazo

Firma:

Número de Cédula: 0400901567



Dirección: Pichincha, Quito, Valparaíso N12 83 y Julio Castro

Correo Electrónico: [gchanguane@hotmail.com](mailto:gchanguane@hotmail.com) [changuang@fiscalia.gob.ec](mailto:changuang@fiscalia.gob.ec)

Teléfono: 0984038980

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación “LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MEDIO EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD. ESTUDIO DE CASO: SENTENCIA No. 176-14-EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, presentado por Gustavo Leonpio Changuán Erazo, para optar por el Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

## **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 25 de febrero del 2022

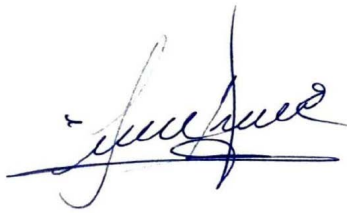
Msc. Soria Carpio Clara Elizabeth.

**TUTORA**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, a febrero 25 de 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gustavo Leonpio Changuán Erazo', enclosed within a thin rectangular border.

Gustavo Leonpio Changuán Erazo

AUTOR

CI: 0400901567

## **APROBACIÓN DEL TRIBUNAL**

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MEDIO EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD. ESTUDIO DE CASO: SENTENCIA No. 176-14-EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, a febrero 25 de 2022

.....

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

VOCAL

.....

VOCAL

## **DEDICATORIA**

A mis padres, quienes me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía.

A mis familiares por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a mi tutora, maestros y compañeros de aula, por compartir conocimientos, vivencias y experiencias.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero expresar mi gratitud en primer lugar a Dios, quien con su bendición ha permitido la realización del presente trabajo.

Mi agradecimiento a las autoridades y personal de la Universidad Tecnológica Indoamérica, por confiar en mí, abrirme las puertas y permitirme realizar todo el proceso investigativo para el presente trabajo investigativo.

De igual manera mis agradecimientos dentro de la Universidad a la Unidad de Posgrados, Programa de Maestría Profesional en Derecho Constitucional, a mis profesores quienes con sus conocimientos hicieron que sea un mejor profesional.

Finalmente quiero expresar mi agradecimiento a Abg. Soria Clara, principal colaboradora durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

## Tabla de Contenido

DEDICATORIA .....	6
AGRADECIMIENTOS .....	7
RESUMEN EJECUTIVO.....	10
ABSTRACT.....	11
INTRODUCCIÓN .....	12
CAPÍTULO I .....	1
La acción extraordinaria de protección como medio eficaz para el amparo del derecho a la propiedad.....	1
1.1 La acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional dentro del constitucionalismo ecuatoriano. ....	2
Concepto, características y objeto de la acción extraordinaria de protección: .....	4
Objeto: .....	8
Procedimiento: .....	8
Acción Extraordinaria de Protección como medio eficaz de defensa de derechos constitucionales: .....	10
Acción Extraordinaria de Protección frente a la vulneración del debido proceso: 12	
La acción extraordinaria de protección frente a la vulneración a otros derechos constitucionales: .....	15
El derecho a la propiedad: .....	16
Concepto de derecho a la propiedad: .....	18
Dimensiones del derecho a la propiedad: .....	19
Dimensiones del derecho a la propiedad desde una perspectiva legal .....	21



Dimensiones del derecho a la propiedad desde una perspectiva constitucional....	22
El derecho a la propiedad como derecho fundamental .....	24
CAPITULO II.....	26
Delimitación de la protección del derecho a la propiedad mediante acción extraordinaria de protección conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana	26
Temática a ser abordada: .....	26
Puntualizaciones metodológicas:.....	26
Antecedentes del caso concreto: .....	27
Decisiones de jueces en primera y segunda instancia: .....	28
Primera Instancia: Juzgado Tercero de Garantías Penales de Manabí. ....	28
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador: .....	29
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional:.....	30
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis: .....	31
Medidas de reparación y/o decisión de la Corte Constitucional:.....	32
Análisis crítico a la sentencia constitucional: .....	33
a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano:..	34
b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional:.....	35
c) Métodos de Interpretación de la Corte Constitucional:.....	36
Propuesta de solución del caso .....	37
Conclusiones:.....	42
Referencias: .....	46

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN COMO MEDIO EFICAZ  
PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD. ESTUDIO DE  
CASO: SENTENCIA No. 176-14-EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR**

**AUTOR:** Gustavo Leonpio Changuán Erazo

**TUTORA:** Abg. Soria Carpio Clara Elizabeth

**RESUMEN EJECUTIVO**

Dentro del análisis de la acción extraordinaria de protección como medio eficaz para la Protección del Derecho a la Propiedad, en relación al estudio de la sentencia No. 176-14-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador se estudiará todos los requisitos por parte de los Jueces de la Corte Constitucional al analizar si se vulneraron los derechos del accionante al debido proceso y a la seguridad jurídica por la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la acción de protección N°. 13122-2013-0134, y examinar si se violó el derecho del accionante a la propiedad por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. Adicionalmente, se pronuncia sobre la acción de la Corte Constitucional al tener conocimiento de la Acción Extraordinaria de protección que ha sido presentada para expresar la inconformidad en contra de una decisión dictada por la Corte en una garantía jurisdiccional. En tal virtud, se procederá analizar el derecho a la propiedad, así como la violación al debido proceso dentro de la acción extraordinaria de protección como medio eficaz de protección. Por tanto, se hace necesario indicar que todos los seres humanos estamos en pleno ejercicio constitucional de hacer valer nuestros derechos y no permitir que los mismos sean violentados procediendo a analizar los pronunciamientos de la Corte Constitucional como de los jueces de primer nivel y Corte Provincial y establecer su procedimiento adecuado, así como los errores jurisdiccionales. Por tanto, se pretende llegar a establecer los parámetros a cumplir para la presentación de una Acción Extraordinaria de Protección y llegar a establecer por qué la Corte Constitucional declaró vulnerados los derechos constitucionales del accionante y garantía de la motivación jurídica y seguridad jurídica y aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

**PALABRAS CLAVES:**

Acción extraordinaria de protección, medio eficaz, protección, derecho propiedad.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THEME: THE EXTRAORDINARY ACTION OF PROTECTION AS AN EFFECTIVE MEANS FOR THE PROTECTION OF THE RIGHT TO PROPERTY. CASE STUDY: JUDGMENT No. 176-14-EP / 19 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADO**

**AUTOR:** Gustavo Leonpio Changuán Erazo

**TUTORA:** Abg. Soria Carpio Clara Elizabeth

**ABSTRACT**

Within the analysis of the extraordinary protection action as an effective means for the Protection of the Right to Property, in relation to the study of judgment No. 176-14-EP / 19 of the Constitutional Court of Ecuador, all the requirements will be studied by of the Judges of the Constitutional Court when analyzing whether the plaintiff's rights to due process and legal security were violated by the judgment issued in the second instance within protection action No. 13122-2013-0134, and examine whether the plaintiff's right to property was violated by the Autonomous Decentralized Municipal Government of the San Vicente canton and the National Service for Risk and Emergency Management. Additionally, it pronounces on the action of the Constitutional Court upon having knowledge of the Extraordinary Protection Action that has been presented to express the disagreement against a decision issued by the Court in a jurisdictional guarantee. As such, the right to property will be analyzed, as well as the violation of due process within the extraordinary protection action as an effective means of protection. Therefore, it is necessary to indicate that all human beings are in full constitutional exercise of asserting our rights and not allowing them to be violated, proceeding to analyze the pronouncements of the Constitutional Court as well as of the first level judges and Provincial Court and establish its proper procedure, as well as jurisdictional errors. Therefore, I intend to establish the parameters to be met for the presentation of an Extraordinary Protection Action and to establish that the Constitutional Court declared the plaintiff's constitutional rights and guarantee of legal motivation and legal security violated and accept the extraordinary action of protection raised.

**KEYWORDS:** Extraordinary protection action, effective means, protection, property rights.

## INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo de titulación, modalidad estudio del caso, previo al logro a alcanzar del título de Magíster en Mención Derecho Constitucional mediante el trabajo de titulación, modalidad estudio del caso, con el tema la Acción Extraordinaria de Protección como medio eficaz para la protección del derecho a la propiedad y estudio de caso de la sentencia no. 176-14-ep/19 de la Corte Constitucional del Ecuador es un tema de relevancia y donde pretendo analizar todos los requisitos por parte de los Jueces de la Corte Constitucional al analizar si se vulneraron los derechos del accionante al debido proceso y a la seguridad jurídica por la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la acción de protección N°. 13122-2013-0134, y examinar si se violó el derecho del accionante a la propiedad por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias; y que es motivo de estudio del presente trabajo.

En lo que se refiere a la justificación establecer que desde el punto de vista social se realizará el análisis de la sentencia 176-14-EP/19 viéndola como un factor relevante debido a que se demuestra que la sola emisión de la sentencia garantiza la restauración de los derechos vulnerados, demostrando así que las juezas y jueces tienen poder de administrar justicia, es decir crean derecho, por lo que se determina el poder social, para regular la correcta aplicación de la ley para el beneficio de las partes procesales dentro de la litis, es decir donde se determine derechos y obligaciones de una u otra parte; para hacer un estudio normativo indiscutible, en el análisis, interpretación y aplicación de reglas para un adecuado proceder; donde se conocerá y estudiara las reglas de procedimiento, elaborando varios aspectos de relevancia y que permitan llegar al establecimiento de normativas amplias, que ayude y contribuya a regular los comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad, las investigaciones dogmáticas estudian tales regulaciones, describiéndolas y explicándolas, por lo que se hace necesario establecer claras fuentes de consulta donde se puedan estudiar los temas a tratarse dentro del presente trabajo investigativo.

El problema planteado es establecer si se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, la falta de declaratoria de utilidad pública en la expropiación realizada a particulares

En relación a los objetivos indicar que el objetivo general es analizar la procedencia de la declaratoria de utilidad pública en la propiedad en observancia de la tutela judicial efectiva, la motivación, la seguridad jurídica y el debido proceso de los particulares desde el ámbito constitucional y legal, para establecer el pago justo y su indemnización.

En los objetivos específicos se plantea desarrollar el derecho a la propiedad privada en la expropiación de bienes a favor del estado, en la violación de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; analizar la sentencia No. 176-14-EP/19, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; realizar el estudio del procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador; así como establecer los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional; y también llegar a establecer los argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho.

Dentro de los métodos empleados utilizare las fuentes de información (bibliotecas); jurisprudencia y publicaciones de la Corte Constitucional del Ecuador, como también se utilizará los métodos de interpretación, según el art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sus diferentes literales, como la búsqueda de fuentes digitales, revistas jurídicas, Tesis de Grado y el Internet.

En el capítulo I el autor se enfocará en el estudio de la Acción Extraordinaria de Protección como medio eficaz para la protección del derecho a la propiedad e inicia por el estudio de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional dentro del Constitucionalismo ecuatoriano; estableciendo concepto, características y objeto de la acción extraordinaria de protección; conceptos citados por varios autores en relación a la Acción Extraordinaria de Protección; sus características; objeto; procedimiento; así como la acción extraordinaria de protección como un medio eficaz de defensa de Derechos Constitucionales; también la acción frente a la vulneración del debido proceso; y la acción extraordinaria de Protección frente a la vulneración a otros derechos Constitucionales; así como el derecho a la propiedad analizando conceptos, dimensiones desde una perspectiva legal y constitucional.

En el capítulo II dentro del análisis el autor va a proceder a realizar el estudio de la delimitación de la protección del derecho a la propiedad mediante acción extraordinaria de protección conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana analizando la sentencia No. 176-14-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador; puntualizaciones metodológicas; antecedentes del caso concreto; decisiones de jueces en primera y

segunda instancia; procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador; problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional; argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis; medidas de reparación y/o decisión de la Corte Constitucional; análisis crítico a la sentencia constitucional; importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano; apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional; y, métodos de Interpretación.

Finalmente, el autor va a establecer las conclusiones a las que ha llegado después del análisis de la sentencia y dará propuestas de solución del caso dentro del presente trabajo.

## CAPÍTULO I

### **La acción extraordinaria de protección como medio eficaz para el amparo del derecho a la propiedad**

La Acción Extraordinaria de Protección es una acción constitucional que pretende proteger derechos de todos los habitantes, nacionales y extranjeros, que forman parte del territorio ecuatoriano, garantizando ser un medio eficaz de protección de derechos constitucionales.

Esta garantía jurisdiccional fue incorporada en la Constitución de la República del Ecuador 2018, debido a que esta garantía pretende cumplir con la misión constitucional de la carta política del Ecuador, esto es, según Zagrebelsky (1995), como “un programa positivo de valores que ha de ser ‘actuado’ por el legislador” (citado por Storini y Navas, 2013, pág. 17).

De esta manera, se estableció que, para revisar decisiones de autoridades jurisdiccionales que hayan llegado a vulnerar derechos fundamentales, se pueda presentar la acción extraordinaria de protección para determinar la vulneración de algún derecho fundamental y restituirlo o repararlo integralmente.

En relación a los principios constitucionales que establecen los fundamentos legales a ser aplicados para el establecimiento de esta garantía constitucional, mediante el estudio de la norma y leyes, además de concretar los elementos que establecen los fundamentos de esta acción, se creó una inadecuada idealización en que la misma se constituía una nueva instancia, pues, la misma supuestamente radica en la interposición de una especie de ‘apelación’ en donde el legitimado activo es quien creyere que se ha llegado a vulnerar sus derechos constitucionales (Mogrovejo, 2014).

Lo anterior no es más que un error de carácter técnico-jurídico y semántico, ya que esta garantía jurisdiccional constituye en la interposición de una acción que pretende declarar la vulneración de derechos constitucionales que han sido perjudicados en procesos conocidos por la justicia ordinaria (instancia, apelación, hasta recurso extraordinario de casación); por el contrario, el recurso, como sustantivo, es una reclamación hecha a un organismo superior para la revisión de derechos subjetivos de

carácter ordinario. Entonces, la acción extraordinaria de protección constituye una verdadera acción (Corte Constitucional, 2009).

La aplicación de esta acción se basa en las previsiones constitucionales y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (de aquí LOGJCC), donde claramente se llega a determinar los lineamientos jurídicos de la Acción Extraordinaria de Protección, indicando sus objetivos, alcances, formas de presentación, requisitos de procedibilidad entre otros aspectos de relevancia.

La Constitución Ecuatoriana en 2008 erige una garantía actual y moderna que protege los derechos conocida como acción extraordinaria de protección, la misma que se enfoca en proteger los derechos violentados en los procesos judiciales que llegaran a resolver los señores jueces de las diferentes instancias de la justicia ordinaria, así como los tribunales en relación a la actividad que realiza dentro de la jurisdicción.

En tal virtud, el hecho de llegar a incluir esta acción en el sistema constitucional de garantías de derechos, llegó a establecer fuertes críticas por parte de la Función Judicial, docentes y profesionales del derecho, hasta llegar a considerar que se trataba de actividades jurisdiccionales a ser desarrolladas con total independencia y fuera del ámbito jurisdiccional.

Por lo tanto, todo lo referente a esta innovación, respecto de las garantías jurisdiccionales que fue efectuada por la constituyente de 2007 y 2008 en Ecuador, para llegar a garantizar los derechos violentados de los ciudadanos ha llegado a establecer múltiples reacciones al crear y poner en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección podría llegar a modificar o revocar sentencias incluso de la Corte Nacional de Justicia, incluso a reformar o derogar leyes según sea la naturaleza del caso, por lo que esta acción constitucional merece amplio estudio debido a su absoluta importancia en nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

### **1.1 La acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional dentro del constitucionalismo ecuatoriano.**

Sin duda, el neoconstitucionalismo que ha influido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha permitido que la Constitución del Ecuador adopte nuevas formas de



protección de derechos humanos, ya que, como es conocido, pueden existir errores en las sentencias dentro de la justicia ordinaria que vulneren derechos.

Por su parte, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional, la cual procura corregir errores o faltas que se ha dado en fallos o procesos judiciales, esta acción lo que intenta es proteger el derecho al debido proceso y, si es necesario, declarar judicialmente si se ha incurrido en violaciones de derechos constitucionales, es así que esta acción nace como un mecanismo para proteger los derechos de las personas (Ortega y Sotamba, 2020).

En otras palabras, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional utilizada para corregir errores o faltas presentadas en causas judiciales, para que, de esta manera, se pueda llegar a garantizar una correcta aplicación del derecho al debido proceso y en caso de encontrar fallas, establecer las mismas y solicitar que se declaren las vulneraciones de derechos constitucionales.

Esto es de gran importancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que así se pueden evitar posibles casos de arbitrariedad judicial que vulneren derechos. Razón por la cual, esta garantía puede, y se ha visto, identificarse como una instancia, obviamente mal utilizada por los profesionales del derecho al querer utilizarla de manera desnaturalizada dentro de un proceso judicial, llegando a desvirtuar el fin de dicha acción.

Sin embargo, por mala interpretación o ejercicio abusivo del Derecho, la acción extraordinaria de protección ha sido caracterizada como una instancia adicional, ya que con la misma se pretende tener una última reconsideración del caso propuesto en la vía ordinaria, provocando que esta garantía se desvirtúe, pues infieren que esta garantía ha de tomar riendas en cuestiones exclusivamente de fondo, lo cual es un error garrafal (Ortega y Sotamba, 2020).

De lo que se desprende, los profesionales del Derecho han intentado utilizar la acción extraordinaria de protección como un recurso procesal para intentar anular sentencias de la vía ordinaria que los desfavorece, lo cual desnaturaliza completamente el fin ulterior de esta garantía jurisdiccional: la protección de los derechos constitucionales.

Asimismo, manifiesta que esta garantía jurisdiccional funciona como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales, pero que la misma ha sido empleada como un

mecanismo procesal que ayuda a retardar los procesos de la justicia común u ordinaria, esto infiriendo que se han de revisar cuestiones de mero fondo, que debe ser revisado por la justicia ordinaria, en la justicia constitucional (Ortega y Sotamba, 2020).

En relación al criterio emitido por Zhindón, se infiere que la mayoría de profesionales del Derecho mal utilizan la acción extraordinaria de protección al dilatar los procesos de la justicia ordinaria, y llevando a la Corte Constitucional temas que son competencia de la justicia ordinaria, u otros aspectos que son negados en un proceso judicial ordinario, así como también otras circunstancias legales queriendo transformar a la acción extraordinaria de protección y su organismo de aplicación que es la Corte Constitucional como un tribunal de alzada, desnaturalizando el fin de esta acción, al querer convertirla, según este autor, en una especie de nueva instancia judicial sobre las garantías ya existentes.

Entonces, se puede llegar a establecer que dentro de la Corte Constitucional hay la competencia de justicia ordinaria, donde se dan aspectos que no se llegan a dar dentro del proceso llegando a dar la denegación de administración de justicia.

De igual manera, esta falsa apreciación de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección es analizada en un contexto histórico, ya que, en la jurisdicción constitucional en el Ecuador, se han determinado líneas de acceso constitucional en las que se han procurado dar las directrices para que no exista desnaturalización de la Acción Extraordinaria de Protección (Pazmiño, 2014).

En tal virtud, conforme lo establece el citado autor, al hablar de la acción extraordinaria de protección en su evolución histórica, establece que las líneas análogas en Ecuador han sido realizadas en base a las líneas similares de otros países de la región en relación al tema y que al hablar de la evolución histórica de la jurisdicción constitucional en el Ecuador se llegan a establecer líneas súper distintas pero que a la vez están relacionadas en su actuar, ante las vulneraciones de derechos constitucionales violentados.

### **Concepto, características y objeto de la acción extraordinaria de protección:**

De manera amplia, la acción extraordinaria de protección, principalmente, es una garantía jurisdiccional que busca inspeccionar sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencias a fin que las mismas lleguen a garantizar las normas del debido proceso y los derechos constitucionales y los mismos no sean vulnerados.

Por otra parte, la acción extraordinaria de protección mantiene una finalidad de protección de derechos constitucionales que hayan sido vulnerados en procesos judiciales por parte de jueces pertenecientes a la justicia ordinaria, aunque, esta finalidad haya sido inobservada y desnaturalizada (Ortega y Sotamba, 2020).

Por tanto, los criterios de los autores son de gran importancia al establecer que la acción extraordinaria de protección se encuentra encaminada a la protección de derechos constitucionales cuando los mismos llegan a ser resultado del quebrantamiento por parte de jueces o tribunales al realizar un alcance jurisdiccional, pero que lamentablemente muchos profesionales del derecho lo han llegado a ver como un recurso judicial, llegando así a desnaturalizar su objeto y finalidad.

Se hace necesario destacar que con la promulgación de la Constitución de 2008 se han creado nuevas instituciones jurídicas para la protección de derechos constitucionales establecida en los Arts. 94 y 437 de la Constitución, Arts. 58 a 64 de la LOGJCC; y Arts. 34 a 39 del Reglamento de la Sustanciación de todos los procesos existentes que tienen competencia de la corte constitucional; y, donde su aplicación exige una gran observación de la norma, a fin de llevar a evitar una errada interpretación u omisión que llegare a atender a la seguridad jurídica del Estado.

Por su parte, La jurisprudencia especializada sostiene que la acción extraordinaria de protección se establece como el dispositivo constitucional de garantía que actúa contra dictámenes, autos definitivos y demás resoluciones que posean fuerza de sentencia, con las que constate vulneración al debido proceso o cualquier derecho constitucional, sea esto por acción u omisión de autoridad pública; por lo que la misma, posee un carácter subsidiario, por lo que no debe ser malinterpretada como instancia, ya que la Corte Constitucional debe encargarse de velar por derechos constitucionales vulnerados, no por cuestiones meramente ordinarias (Corte Constitucional, Caso 1567-13-EP 25/03/15, 2015).

Entonces, se puede llegar a establecer que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional de garantía, que se da contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, donde se hayan vulnerado derechos como el debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión, pues, a través de la misma el juez constitucional está facultado para llegar a conocer una cuestión

controvertida, y llegar a establecer la violación del o los derechos constitucionales y su inmediata reparación integral.

Del criterio anterior, se establece que la acción, establecida en el artículo 94 de la normativa Constitucional, fue añadida por los legisladores a fin de llegar a garantizar la protección de derechos constitucionales de los ciudadanos ante todas las vulneraciones que podría llegar a ser víctima y que afecten sus derechos legalmente fundamentados.

La acción extraordinaria de protección es, por tanto, el medio de protección de derechos establecida en norma constitucional a fin de que se dé la defensa de derechos en relaciones que en las actividades jurisdiccionales realizadas por un juez las mismas puedan llegar a ser violentadas.

Por otro lado, jurisprudencia, respecto de la dimensión objetiva y subjetiva de la acción extraordinaria de protección, establece que el proceso de garantía jurisdiccional que busca la protección de los derechos constitucionales debe mantener matices de protección de estos derechos vulnerados en las decisiones de la justicia ordinaria y, aparte, debe también crear precedentes para que las distintas judicaturas guíen sus fallos siguiendo el modelo previsto por la jurisprudencia en casos análogos (Corte Constitucional, Sentencia No. 214-17-SEP-CC, 2017).

Entonces, también se hace necesario establecer que la dimensión objetiva y subjetiva, en varias sentencias constitucionales relacionadas con la acción que nace de un proceso de garantía de derechos constitucionales, donde la Corte Constitucional necesariamente debe centrarse en resolver todo lo relacionado con la acción establecida, permite llegar hacer valer los derechos violentados de todos los ciudadanos.

En tal razón, en relación a lo que se establece como acción extraordinaria de protección, se puede establecer que el fin de la acción extraordinaria de protección tiene como hipótesis central el que las personas que acudieron a la justicia ordinaria y vieron desprotegido sus derechos puedan reclamar esta violación efectivamente mediante la justicia constitucional (Cordero, 2018).

A pesar de los desafíos que el tema implica, para establecer los conceptos características y objetivos, se ha establecido que la acción extraordinaria de protección es una garantía para controlar sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, encaminada a la protección de derechos constitucionales cuando los mismos llegan a ser resultado del quebrantamiento por parte de jueces o tribunales al realizar un alcance jurisdiccional (Ortega y Sotamba, 2020), además se entrevé que con la

Constitución de 2008 se han creado nuevas instituciones jurídicas para la protección de derechos constitucionales de las personas en el Ecuador.

De esta manera, uno de estos mecanismos de protección es la Acción Extraordinaria de Protección, institucionalizada en los Arts. 94 y 437 de la Constitución, la cual es una acción excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de se hayan agotado todos los recursos y protegiendo los derechos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional y señalan que tiene como presupuesto que las personas primero deben y debieron acudir a la justicia ordinaria para reclamar la violación de derechos y donde la vía haya resultado efectiva para garantizar el derecho.

### **Características:**

En relación a las características se hace necesario establecer que, la Constitución de la República de 2008 instituyó la Acción Extraordinaria de Protección como garantía jurisdiccional de exclusividad de la Corte Constitucional para resolver en virtud de la competencia cuando se desea impugnar las decisiones judiciales de última instancia violatorias de derechos constitucionales y el debido proceso.

Para la opinión del Dr. Raza (2019): “La acción extraordinaria de protección tiene cuatro características específicas que son la independencia, excepcionalidad, especialidad y residualidad” (pág. 15). A lo que, siguiendo con la línea del texto, supone ser la tripartición del ser de esta garantía jurisdiccional.

Destacando que la independencia no debe guardar relación especial con otras cuestiones de admisibilidad y procedencia; la especialidad activada respecto de la vulneración de derechos constitucionales, y residualidad cuando se han llegado a establecer agotamiento de los recursos establecidos dentro de la etapa de impugnación dentro de todas las decisiones que llegaren a tomar las autoridades jurisdiccionales dentro del sistema y que se encontraren cuestionadas. (Raza, 2019).

Entonces, para el Dr. Stalin Raza, las características de la Acción extraordinaria de protección serían la independencia, excepcionalidad, especialidad con la vulneración de los derechos constitucionales; y, residualidad cuando se han agotado todos los recursos tanto ordinarios como extraordinarios en la vulneración de derechos.

En conclusión, de la revisión se puede llegar a establecer que para el Dr. Stalin Raza las características fundamentales de la acción extraordinaria de protección son cuatro las más relevantes y que son la independencia, excepcionalidad, especialidad y residualidad.

**Objeto:**

Conforme el capítulo VIII, Artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece que:

Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (RO. 52 de 22-oct.-2009, art. 58)

De lo establecido en la norma se puede llegar a establecer que el objeto primordial de la acción es el establecimiento de una protección de derechos establecidos en la Constitución y que garanticen el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales donde se hayan dado violación de derechos constitucionales.

Entonces, el objeto principal de la acción extraordinaria de protección es llegar a establecer respuesta ante la vulneración de derechos en justicia ordinaria y que la Corte Constitucional avoque conocimiento y establezca resoluciones.

**Procedimiento:**

El procedimiento de la Acción Extraordinaria de protección en la LOGJCC se encuentra establecida en Capítulo VIII, misma que habla sobre la Acción y en los artículos 58 al 64 donde se establecen el objeto; legitimación activa; términos para accionar; requisitos; admisión, sentencia y sanciones en caso de que sea interpuesta sin fundamento.

En relación al objeto de la acción extraordinaria de protección se puede señalar que su principal objeto se establece porque pretende la protección de los derechos establecidos en la constitución y debido proceso dentro de las sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, de todos los derechos que hayan llegado a ser violentados por acción u omisión.

Lo anteriormente enunciado se encuentra establecido también en la constitución en la Sección séptima, Art. 94 al expresar que procede actuaciones jurisdiccionales donde se haya llegado a establecer violación de derechos de manera voluntaria o involuntaria, y

que se dé la vulneración de los mismos para interponerlo ante la Corte Constitucional, y el que debe ser realizados cuando se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en relación a los términos legales, en donde ante la falta de interposición de los recursos no llegue a atribuirse a algún tipo de negligencia.

Con relación a legitimación activa, señalar que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona que se creyere perjudicada sus propios derechos o mediante una procuración judicial para proponer los mismos ante la autoridad.

En relación al término para accionar, el Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional (2015), en su parte pertinente, manifiesta que:

El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada. (R.O. S. No. 613 de 22-oct.-2015, art. 46)

Los presupuestos necesarios que debe establecer la demanda de acción extraordinaria de protección son las generales de ley para toda demanda; calidad en la que se comparece; constancia que la decisión judicial este ejecutoriado luego de haber utilizado los recursos procesales.

Respecto de la admisión, el Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional, por su parte, determina que el tribunal que conoce el proceso tiene el término de 10 días para calificar la demanda, la misma que debe ser debidamente registrada en actas y comunicada a las partes procesales (R.O. Su. No. 67 de 26-mar.-2019).

En caso de llegar a establecer la inadmisibilidad, se deberá archivar la causa y en tal virtud devolver todo el proceso a la jueza, juez o tribunal que haya emitido la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; y donde se debe declarar que la misma debe ser admisible y que se va a proceder al sorteo respectivo para que se proceda con la designación de una jueza o juez ponente, quien necesariamente está obligado a elaborar y remitir el proyecto de sentencia al pleno para proceda avocar conocimiento y posteriormente llegara a resolver.

De igual manera, es necesario indicar que, al momento de llegar admitir la acción, la misma bajo ningún tipo de circunstancia llega a suspender cualquier tipo de efectos de las acciones jurisdiccionales que son objeto de la acción y que se encuentra identificado

en una argumentación clara del derecho y la relación directa e inmediata, de manera voluntaria o involuntaria.

En lo referente a las sanciones señala que en virtud que se llega a dar cuando la acción llegará a ser interpuesta sin ningún tipo de fundamento, por lo que, la Corte Constitucional debe necesariamente establecer las normas y procedimientos a realizarse y posteriormente comunicar al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de acuerdo a lo establecido en el COFJ y en caso de ser reincidente se le suspenderá en el ejercicio profesional.

Por tanto, la acción extraordinaria de protección como muy bien lo indica la normativa procede contra actuaciones jurisdiccionales en los que se haya violado de manera voluntaria o involuntaria de los derechos reconocidos en la Constitución y que por tanto deben ser interpuestos ante la Corte Constitucional en virtud de que se haya dado algún tipo de vulneración de derechos de los ciudadanos y que se encuentran establecidos en la Constitución.

#### **Acción Extraordinaria de Protección como medio eficaz de defensa de derechos constitucionales:**

Esta garantía jurisdiccional, como ya se ha visto en líneas anteriores, posee una relevante importancia constitucional que permite resguardar y reparar derechos que hayan sido vulnerados. Por tal razón, identificar su naturaleza, proceso y procedimiento es fundamental para activarla con prudencia y tratar de no confundirla con algún tipo de recurso que le pertenezca a la justicia ordinaria.

En la norma constitucional se ha llegado a establecer que el control constitucional en relación a todas las decisiones judiciales, las mismas requieren que necesariamente se establezca un recuento de los hechos suscitados dentro del sistema ecuatoriano Constitucional.

En tal virtud: “La Convención Interamericana de los Derechos Humanos ratificada por Ecuador mediante Acuerdo Ministerial No. 202, publicado en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, determinó la obligación estatal de establecer un «recurso ágil y eficaz» para garantizar los derechos de las personas ante violaciones de todo órgano de potestad estatal (CIDH, 1984, art. 12).



Sin embargo, no se tomó en cuenta dicha garantía para darse en contra de decisiones ilegítimas, ya que se discurrió que con ello se afectaría gravemente la independencia judicial y, con ello, la seguridad jurídica; por lo tanto, estos supuestos de la acción extraordinaria de protección radican en el control del rol del juez en el neo constitucionalismo garantista.

Por tanto, se debe tener claro que este un tema de gran importancia para el derecho constitucional y su control donde hasta la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que ha sido ratificada por Ecuador través del Acuerdo Ministerial No. 202, publicado en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, donde se determina en el art. 25, la obligación de que se hace necesario que se den un recurso ágil con el objeto de poder llegar a garantizar todos los derechos existentes de las personas ante todos los tipos de violaciones de todo órgano de potestad estatal.

En conclusión, los autores estudiados dejan sentado que el mecanismo eficaz de protección de derechos constitucionales en la Acción Extraordinaria de Protección.

Un claro ejemplo se lo puede encontrar en la sentencia No. 843-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador de 14 de octubre de 2020, donde la Juez ponente fue el Dr. Alí Lozada Prado en el que se pudo llegar a establecer que dicha sentencia se procedió a analizar si el auto dictado en un proceso penal, que determinó que el decomiso de camiones que estaban involucrados dentro del cometimiento de un delito aduanero donde se debía establecer la competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, por lo que se llegó a vulnerar derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad; y también se llegó a establecer que en ocasiones el reenvío que fuere sido ordenado mediante una resolución a través de la acción extraordinaria de protección planteada dentro del proceso judicial, en tal virtud llegó a ser ineficaz.

De igual modo, en la acción extraordinaria de protección, todos los problemas jurídicos llegan a darse sobre todo en relación a los cargos que se llegan a establecer por parte de la accionante, y donde sus acusaciones a la providencia impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.

Por otro lado, no se puede llegar a establecer que se puede llegar a formular un problema jurídico en relación al cargo que se pueda llegar a singularizar el mismo en virtud de que un cargo no puede llegar a aludir ausencia de algún elemento que se haya llegado es establecer ausencia de alguno de los elementos que son necesarios para su realización.

Es necesario dejar claro que toda decisión judicial debe estar totalmente motivada, por lo que en caso de no estarlo se da vulneración de derechos legalmente establecidos dentro de la norma constitucional, por lo que se da la corrección de la motivación del auto de 2 de abril de 2014, afirmando que la decisión debió ser devolverle los camiones.

Pero en relación a las alegaciones referentes a la corrección de la motivación judicial, la misma debió estar delimitada por la jurisprudencia de la Corte, sin exceder el ámbito de la garantía en relación a la motivación y en el caso de que la garantía de la motivación llegara a tener un gran alcance, la misma llegaría a perder especificidad y por lo tanto llegar a ser exorbitantemente de manera invasiva.

Asimismo, donde no se puede llegar a establecer que cuando existe perjuicio de todos los demás derechos fundamentales, no se puede llegar a estar del ordenamiento jurídico, en virtud de lo cual se hace necesario señalar que toda incorrección en una calificación jurídica necesariamente requiere de la existencia de una vulneración de la garantía de la motivación.

En relación al cargo se observa que los accionantes llegaron alegar una vulneración de manera indirecta dentro del derecho que poseen al trabajo, dándose en tal virtud una negativa de la devolución de los camiones y donde se supuso una restricción de manera sumamente arbitraria al derecho a la propiedad y que por tanto se dan las circunstancias derivadas de la imposibilidad de trabajar, por cuanto no se llegan a establecer que se puedan dar las posibilidades de realizar actividades económicas.

Esto se puede dar en virtud del carácter dependiente existente en relación a lo establecido en relación a las inobservancias del ordenamiento jurídico que llegaran afectar el derecho a la propiedad de los accionantes, y que por tanto los mismos pudieran llegar a establecer ciertos tipos de alegaciones en relación al tema.

Por tanto, ante la vulneración de manera indirecta dentro del derecho que poseen al trabajo los perjudicados deben tomar las acciones legales pertinentes a fin de que no proceda respuestas desfavorables dentro del trámite por cualquier actitud arbitraria al derecho a la propiedad.

#### **Acción Extraordinaria de Protección frente a la vulneración del debido proceso:**

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el título I que trata de las normas generales claramente en el artículo 4 numeral 1 al hablar

de los principios procesales establece que la justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales y al hablar del debido proceso señalan que se hace estrictamente necesario que en todo procedimiento constitucional se deben respetar todas las normativas establecidas dentro del debido proceso y que se encuentran prescritas en la Constitución y también en los instrumentos internacionales.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su título I, que trata de los principios y disposiciones fundamentales en su capítulo I al hablar del ámbito de aplicación en su artículo 3 al hablar de las políticas de justicia claramente establece que para garantizar el acceso a la justicia, debido proceso, independencia judicial y otros principios Constitucionales se hace necesario establecer que dentro del ámbito de sus competencias, es necesario llegar a establecer políticas administrativas que lleguen a transformar la Función Judicial a fin de poder llegar a brindar un servicio de calidad en relación a todas las necesidades establecidas en los usuarios.

Así, es aquí donde se deben utilizar todas las políticas que se posean a fin de llegar a permitir la gestión del presupuesto y así poder llegar a optimizar todos los recursos de que poseen en relación a la planificación y programación oportuna de todas las inversiones en infraestructura tanto de tipo física, así como operacional; y, mediante las políticas de recursos humanos que llegaron a consolidar la carrera judicial y poder llegar a fortalecer la erradicación de la corrupción.

Al debido proceso se lo considera como categoría jurídica constitucional procesal tutelar de los derechos y garantías constitucionales que se encuentran normados dentro de la normativa Constitucional en los artículos 76, 77, 168 numeral 6 y 169 de Constitución Ecuatoriana; por lo que, todo tipo de violación de derechos y garantías que se lleguen a reconocer en la Constitución y dentro de la sustanciación del proceso necesariamente deben poseer una fase extra procesal a fin de que no se pueda llegar a dar algún tipo de violación de cualquier derecho constitucionalmente garantizado.

La violación de los derechos y garantías constitucionales son realizados sobre todo dentro del acto procesal y también relacionados con la violación de derechos y garantías establecidos en el debido proceso, y por lo que, toda violación de derechos o garantías constitucionales debe ser necesariamente reparada.

Pero dentro de lo que son las formas de violar el debido proceso se puede llegar a establecer su violación por falta de conocimiento, no interpretar bien las normas, descuidarlas, tener mala fe entre otras.

Por tanto, se violenta el debido proceso al aumentar o disminuir las etapas procesales; creando recursos que no existen o cuando niegan un recurso existente.

Al presentarse una demanda de acción extraordinaria de protección algunos jueces la califican y niegan sin fundamento, por lo que se está violando el debido proceso, por lo que aceptando la acción se debe remitir todo el proceso de manera inmediata a la Corte Constitucional.

También se viola el derecho al debido proceso cuando no se da paso jurídico al recurso de apelación en el juicio de despojo violento, tal como lo decidió la Corte Constitucional; y, de manera general cuando no se llega a conceder la apelación en los procesos de instancia única porque va contra el principio constitucional del doble conforme.

Por esta razón, la acción extraordinaria de protección es una de las nuevas instituciones jurídicas institucionalizadas en la Constitución de la República de Ecuador, siendo por tanto uno de los pilares fundamentales del debido proceso, por lo que se ha convertido en una gran acción garantista para la protección de los derechos de todos los ciudadanos cuando se lleguen a establecer su vulneración.

De esta manera, el debido proceso mantiene conexión lógica con la acción extraordinaria de protección al ser un principio de juridicidad y de derecho que permite mantener seguridad jurídica por medio de su accionar y reconocimiento del derecho vulnerado, acertadamente, toda acción constitucional debe encaminarse bajo las prescripciones del debido proceso y determinar así su legalidad y la legalidad del proceso encausado en la vía ordinaria (Malo, 1997).

Por otro lado, el debido proceso constituye ser un derecho fundamental de dimensiones jurídicas complejas, proporciona seguridad para toda todas las personas y es una expresión procesal de radical importancia, es un derecho fundamental que constituye el pilar para que el proceso mantenga la tutela judicial efectiva y lineamiento constitucionales activos en todo momento (Agudelo, 2004).

En tal virtud, lo manifestado por el Doctor Mario Madrid-Malo Garizábal y Martín Agudelo es de gran importancia dentro del debido proceso en virtud que se encuentra apegado al principio de juridicidad y donde se llega a establecer que el hecho de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico y la mismas se ejerce en los términos establecidos con normas abstractas que unifican el sentido positivo y negativo a los servidores públicos, garantizando que el derecho al debido proceso va a ser respetado, ya que es un derecho que tiene toda persona para obtener la administración de justicia y

el derecho al debido proceso como un proceso justo; pues el mismo es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, con numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal establecida en la Constitución y posibilitando la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.

### **La acción extraordinaria de protección frente a la vulneración a otros derechos constitucionales:**

El catálogo de derechos desplegados en la Constitución de la República del Ecuador postula una amplitud de derechos que han de ser garantizados por el Estado para que su vigencia y cumplimiento sean respetados a plenitud por y ante cualquier autoridad pública judicial o administrativa.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 66 recoge los siguientes principios y procedimientos que la Corte Constitucional deberá respetar como son la interculturalidad; pluralismo dentro de la normativa jurídica; autonomía; garantizar el debido proceso; oralidad; la representación legítima de manera activa; el derecho a accionar; que se proceda a la calificación; notificación; audiencia; opinión de manera técnica; proyecto de realización de sentencias; notificación de las mismas y, también la violación de derechos de las mujeres (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, art. 66).

Por tanto, todas las personas son acreedoras del derecho a un recurso sencillo o a cualquier otro recurso efectivo que se desee plantear ante las autoridades jurisdiccionales y que se encuentran amparadas en la Constitución contra cualesquiera de los actos que violen sus derechos fundamentales o mediante la Ley o Tratados Internacionales aun cuando tal violación sea cometida por cualquier autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones oficiales.

En tal virtud, la autoridad legal competente que se llegare a encontrar prevista en el sistema legal del Estado, se encuentra plenamente facultado para decidir sobre los derechos de las personas que interponen tal recurso y así poder llegar a establecer y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, tratando por lo tanto de llegar a poder garantizar a todos los ciudadanos que habitamos el Ecuador, tanto nacionales como extranjeros que las autoridades competentes cumplan toda decisión a cabalidad.

## **El derecho a la propiedad:**

La propiedad representa la posibilidad individual de visualizar la libertad, es un derecho real que hace propia cierta y determinada cosa hacia la persona a quien se le adjudica su pertenencia o dominio. Esto debido a que la propiedad genera controversia en todo sentido, ya que constituye un derecho desde el punto de vista político que tenga el Estado en donde rige la ley para su circunscripción territorial, pudiendo ser visto o como derecho o como simple asignación (Benalcázar, 2005).

Por tanto, el derecho a la propiedad, según el autor, es un tema de gran relevancia en el país, llegando al extremo de que el mismo haya sido capaz de llegar a establecer grandes controversias.

La Constitución de la República del Ecuador refiere sus articulados respecto de la propiedad en varias secciones. Verbigracia, el artículo 23 contemple el derecho a la propiedad en general, en abstracto. Pero, el artículo 30 prescribe que la propiedad debe cumplir con su función social, siendo constitutivo de un derecho que el Estado garantiza y reconoce para la prosecución del buen vivir (Benalcázar, 2005).

Se podría llegar a establecer que el tratamiento constitucional de la propiedad requiere de los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad.

Por tanto, el derecho a la propiedad privada tiene que ver con el derecho de llegar a poseer, gozar y usar la propiedad, por cualquier persona que desee hacerlo y más no solo por los propietarios, garantizando que el uso de la propiedad sirva al bien público.

Pero, el contenido del derecho a la propiedad se lo ve mediante la confluencia del derecho, por lo que se convierte en una relación de subordinación; donde la confluencia del derecho subjetivo está bajo la utilidad con función y responsabilidad social y ambiental; y, constituyen un presupuesto jurídico externo ajeno al tipo jurídico, y donde el derecho a la propiedad se convierte en un elemento fundamental dentro del desarrollo económico, y donde el interés público y todo lo relacionado con la función social se hace necesario para que lleguen a primar los mismos por ser postulados constitucionales que regulan el ejercicio residual individualista.

Por tanto, todo acto derivado del poder jurídico, puede ser visto como la capacidad de que las personas puedan llegar a la facultad de crear situaciones jurídicas que se encuentren totalmente relacionadas con el ejercicio jurídicamente protegido.

De esta manera, aquellos atributos de la propiedad poseen sentido de pertenencia respecto de la cosa con la persona gracias a determinaciones de tipo legal, donde se puede establecer y destacar el vínculo jurídico que justifica la tenencia, posesión o dominio de la cosa que se tiene.

Por tal razón, el Estado debe proteger efectivamente el derecho de propiedad, con esto asegura que el derecho de libertad sea realmente garantizado y vigilado por el mismo. En ese sentido, la propiedad se rige en base al principio de legalidad que delimita su estructura y función social, siendo tomado en cuenta por el el Tribunal Europea de Derechos Humanos como un derecho fundamental (López, 2006).

Para la autora, el derecho a la propiedad privada como derecho fundamental establece que todo lo relacionado con la propiedad privada ha llegado a establecer y ocupar un lugar muy relevante dentro de la norma constitucional, en virtud que dentro de los aspectos relevantes se llega a apoyarse y encontrarse con total libertad que no es posible sin la propiedad privada.

Pero, existe una prohibición en relación al concepto de los derechos fundamentalmente aquellos que no tienen que ver con los catálogos de los países relacionados con el entorno y donde se establece un criterio hermenéutico de tipo constitucional y que dentro de los derechos fundamentales exige una convergencia siendo un factor sumamente importante en relación al entendimiento amplio del concepto de los derechos fundamentales.

La importancia del derecho no puede por tanto llegar a darse dentro del ámbito constitucional y que se encuentra presente en la sociedad, convirtiéndose en la seguridad que las personas lleguen a tener en relación a la normativa jurídica al llegar a considerar que existen muchos mecanismos para llegar a proteger y garantizar su conformación.

Se hace necesario señalar que doctrinalmente se da un estudio en relación al derecho de la propiedad privada de manera inédita y mediante una incidencia de distintas disciplinas dentro del derecho de propiedad que ha generado una gran doctrina en relación de las cuestiones principales que nos rodean y donde se hacen necesarias estudiarlas dentro del ordenamiento constitucional del derecho a la propiedad privada por cuanto merece una gran atención de los estudiosos del tema a pesar de haber sido estudiado por los doctrinarios.

Además, el estudio del derecho de la propiedad, por sus características, ha llegado a ignorar cuestiones de utilidad social que llegan a incidir de manera directa sobre el derecho a la propiedad como derecho individual, donde la más cualificada es la que se

encuentra relacionada con la privación mediante la expropiación a beneficio del Estado a y destacando su condición de derecho fundamental cuestionando la efectividad de las garantías del derecho de propiedad; en palabras de Ennequin, la propiedad es el pilar fundamental de la estructura del Estado, ya que en ella se deposita la visión individualista del ser humano o su perspectiva de ser en sociedad, en comunidad, todo depende del orden social y de cómo cataloga a la propiedad en función de su utilidad, de la cual emana hasta la misma moralidad dentro de las relaciones sociales (Proudhon, 2001).

En sí, la propiedad, es ese cimiento sobre el cual reposa toda inquietud humana sobre la existencia de su libertad dentro del Estado como tal.

### **Concepto de derecho a la propiedad:**

El derecho a la propiedad, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se erige como aquella representación física en la cual descansa la seguridad de libertad y autonomía que puede tener un ser humano para sentirse autorrealizado como un ente biopsicosocial independiente.

En tal sentido, hablar de la propiedad como derecho fundamental se ha realizado desde el derecho romano, cuyo contenido no ha variado sustancialmente conforme el paso del tiempo, de tal razón que ya su concepto no contiene las mismas características en la actualidad, ya que antiguamente se consideraba a la propiedad como un derecho absoluto y exclusivo, el cual mantenía carácter de ser perpetuo; algo que todavía es así, ya que este derecho sigue siendo absoluto, derecho en el que se hace factible usar, disfrutar y disponer de la cosa a voluntad de su dueño (Guarniz, 2010).

Por lo tanto, se podría llegar a establecer como conclusión que el derecho a la propiedad es un derecho que poseemos todos los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros que habitamos el país y que por lo tanto dicho derecho no puede llegar a ser vulnerado bajo ninguna circunstancia.

De igual manera, es necesario indicar que el derecho de propiedad es un derecho que poseen todos los ciudadanos para poder disfrutar de un bien, mueble o inmueble, propio como un derecho constitucional garantista cuyo fin es llegar a establecer el reconocimiento de la titularidad del propietario de una cosa sin temor de que le despojen del mismo, con el fin de que todas las personas obtengan el beneficio de este derecho (Guarniz, 2010).



Por tanto, la propiedad privada ha ocupado y seguirá ocupando un lugar especial dentro del constitucionalismo en virtud que dentro de los presupuestos se ha apoyado en la idea que la libertad no es posible sin que exista la propiedad privada, mismo que no se encuentra solo ligado a la libertad sino también al Estado de derecho de acuerdo al principio democrático que constituyen un presupuesto del pluralismo político y donde se llega a establecer que sin propiedad privada no se puede llegar a establecer que exista democracia por cuanto todo tipo de libertad se vuelve efímera en virtud que no existen los medios de tipo material para hacerla explícita y que se la pueda realizar.

La importancia del derecho a la propiedad no se puede dejar en duda sobre todo dentro del ámbito constitucional pues el mismo se encuentra presente en la sociedad y convirtiéndose en sinónimo de confianza que los ciudadanos llegan a tener dentro del ordenamiento jurídico y considerando los mecanismos necesarios para llegar a proteger y garantizar su existencia.

### **Dimensiones del derecho a la propiedad:**

El carácter real del derecho de propiedad no llega a ser menos problemático en virtud que se da la caducidad en relación a la distinción entre derechos bien sean reales como también a los derechos personales.

Se puede establecer que el derecho a la propiedad alcanza abarcar dos dimensiones, una referida a su reconocimiento como derecho constitucional y donde el Estado establece su acceso o lo limita hasta donde se establece una declaración de un derecho relación a la propiedad y el reconocimiento de la titularidad del propietario de un bien y por tanto al goce de los derechos reales.

El derecho a la propiedad, en su acepción de tipo civil, se puede llegar a establecer que es un derecho real, que como muchas de las instituciones civiles provienen del derecho establecido en Roma y donde sus actuaciones han cambiado en el transcurrir del tiempo y la historia y por tanto ha ido variando la definición de los caracteres clásicos a fin de poder describir de acuerdo a las cualidades conocida en la Roma antigua.

La ley debe mantenerse a favor de la propiedad, con ello los jueces podrán protegerla desde sus cimiento y dotarla de toda la seguridad jurídica necesaria para su efectivo desarrollo, sin duda, deben ser los jueces quienes garanticen el efectivo derecho a la

propiedad, tanto como derecho fundamental como derecho patrimonial dentro de un Estado de Derecho, con ello se protege no solo al individuo, sino también a la sociedad en sí misma (Borda,1999).

Sobre todo, lo que el autor quiere recalcar, es que el derecho de propiedad debe ser protegido y siempre velado por el Estado, a más de efectivizar su tutela efectiva. Por su parte, Proudhon (2005), respecto de la propiedad manifiesta que: “En cambio, la propiedad como “posesión”, el derecho de un hombre a disponer de su vivienda, de la tierra y las herramientas que necesita para vivir, eso era para Proudhon lo justo, la piedra fundamental de la libertad” (Proudhon, 2005, pág. 14).

Por tanto, todos aquellos que llegan a tratar el tema del derecho perpetrado en romano llegan a establecer que todos los aspectos relacionados con la propiedad son derechos de tipo absoluto, de exclusividad, perpetuos y reales, y que se realizan mediante las relevancias y existencia de características convirtiéndose a la misma que es substancialmente para llegar a ser redefinidos.

A pesar que en Roma se afirmaba que la propiedad era un derecho, aún así se concebían limitaciones importantes, pese a que las tiene de manera creciente, por lo que confería al que las poseía todas las facultades para que pudiera llegar a usar, gozar y disponer del bien; y donde, el carácter absoluto del derecho de propiedad llega a derivar la exclusividad en virtud que al ser un derecho que otorga facultades sobre una cosa.

En Roma, cuando el Derecho encontraba su cuna, sus reguladores identificaron los problemas de la propiedad y la legislaron, otorgando la capacidad de ser propietarios a ciertas personas dentro de esta época, protegiéndolos de toda injerencia externa que pueda despojarlos de esa propiedad (Morineau e Iglesias, 1998).

En oposición a esto, con relación a la copropiedad, se puede llegar a establecer que dentro del carácter exclusivo en relación al tema, se lo ha llegado a ver como una cotitularidad de la propiedad, por lo que, no se pueden llegar a establecer la existencia de derechos contrapuestos y por el contrario se procede a ejercer dichos derechos de manera conjunta, por lo que, la propiedad se ha convertido en un derecho perpetuo sobre todo relacionado con la extinción dada especialmente en relación con la voluntad del titular y donde el derecho no se extinguía por el simple no ejercicio del mismo. “La copropiedad existe cuando varias personas son titulares del derecho de propiedad sobre

el mismo objeto, en cuyo caso cada una de ellas será propietaria de una cuota ideal” (Morineau e Iglesias, 1998, pág. 120).

Pero, la propiedad se encuentra abiertamente apartada de la concepción del derecho de propiedad, en virtud que, muchas veces a la sociedad le interesa que los bienes produzcan y por lo tanto llega a castigar al que estaba a cargo a fin de establecer los derechos a la persona a cargo en relación a su responsabilidad de una manera poco adecuada para preferir a un poseedor diligente sobre todo cuando los procedimientos se dan en las prescripciones.

En definitiva, lo que se ha intentado mantener es la perpetuidad de la propiedad privada estableciendo que es un derecho por esencia perpetuo, en virtud que necesariamente debe existir un derecho de propiedad que asegure plenamente al individuo la perpetuidad sobre la cosa de su dominio.

### **Dimensiones del derecho a la propiedad desde una perspectiva legal**

En Ecuador, las instituciones públicas, privadas y de economía mixta deben buscar que exista un desarrollo de las personas que sea considerado como pleno, y esto se puede conseguir alentando a las personas al desarrollo material e intelectual, por lo que su desarrollo material debe comprender al derecho a la propiedad como un derecho fundamental.

En tal virtud, se puede establecer que la dimensión del derecho a la propiedad desde la perspectiva legal se establece como un auténtico derecho y que es un derecho de carácter cualitativo como es el derecho de la propiedad como derecho constitucional.

De igual manera, inferir que el Derecho se ha convertido en un auténtico derecho fundamental, garantista de derechos para todos los ciudadanos como derecho fundamental y que los Estados deben garantizarlo.

Sin duda, las valoraciones de la gran mayoría de jueces constitucionales se han llegado a imponer dentro de la jurisprudencia, por lo que, se podría llegar a afirmar que a partir de su opción ideológica se tomó una decisión y luego se buscó los argumentos.

No es posible que el derecho a la propiedad quede fuera de la caracterización de derecho fundamental en un Estado constitucional de derechos y justicia, así como no puede quedar excluida del amparo o tutela de una garantía jurisdiccional, así como el deber del Estado de proteger al habitante en su libertad de decisión respecto de ser

propietario y de cuál va a ser el objeto de propiedad que su libertad a decidido en respeto de los derechos de autonomía (Simon, 2010).

En virtud que el derecho de propiedad, es un derecho que se encuentra constitucionalmente protegido no hace falta que se llegue a establecer o poder establecer un argumento normativo para negar una de las garantías, y por tanto se llega hacer necesario el hecho de poder llegar a utilizar de manera parcializada y sobre todo de manera descontextualizada una definición teórica a fin de poder llegar a dar una apariencia de legitimidad a una sentencia que en realidad puede ser arbitraria.

### **Dimensiones del derecho a la propiedad desde una perspectiva constitucional**

Las dimensiones del derecho a la propiedad desde la perspectiva constitucional es un aspecto de gran relevancia dentro del presente trabajo.

Al hablar de las dimensiones del derecho a la propiedad, desde una perspectiva infraconstitucional, se puede inferir que es un derecho real naciente del Derecho de Justiniano, derecho que permite utilizar la cosa, percibir sus frutos y disponer plenamente de la propiedad, todo esto gracias a un vínculo jurídico existente entre el propietario y propiedad que le permite tener la exclusividad del bien y reservársela para sí mismo, sin injerencia ni posibilidad de intromisión de terceros (Duarte, 2018).

Desde el punto constitucional, se llega a establecer que la propiedad se convierte en un derecho cuyas consagraciones se llegan a establecer dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecidos en su artículo 17 que reza que toda persona tiene derecho a la propiedad y que nadie puede ser privado de ella (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), y de igual manera dentro del catálogo de los derechos fundamentales de la parte dogmática de la Constitución.

El reconocimiento de la propiedad como derecho fundamental implica su interpretación extensiva y protectora, significando que no podrá sostenerse cuando el derecho a la propiedad claramente se encuentra amparada por la norma Constitucional garantizándolo como un derecho fundamental y donde el Estado podría llegar a la expropiación de los derechos de usufructo sobre todos los bienes muebles o de habitación que llegará a poseer.

La interpretación constitucional se hace en favor de los derechos fundamentales por cuanto son concebidos como garantías básicas que posee una persona o institución frente

al Estado, siendo el objetivo la protección amplia del individuo que se da mediante la preferencia como principio básico.

La propiedad encierra las facultades de usar, disfrutar y disponer, el usufructo mediante la realización de una desmembración al momento de llegar a privar al propietario de las facultades de llegaría a tener para usar y disfrutar de lo que llegara a poseer en favor del usufructuario, llegando a conocer por lo tanto al que es propietario como nudo propietario, ya que se puede llegar a mantener la propiedad desnuda y como la manera facultativa para llegar a conservarla para sí mismo y poder disponer de la misma.

El término propiedad se refiere por tanto a cualquier derecho patrimonial pues los impuestos llegan a gravar patrimonio, renta o consumo y donde se contempla como materia imposible a otros derechos aparte del derecho real de propiedad.

Al hablar de un valor objetivo a la propiedad se refiere a los actos del particular que son susceptibles de configurar la hipótesis de incidencia dentro del tributo; por lo que, se hace necesario que exista una noción más amplia de lo que es el derecho de propiedad; y donde, el método histórico no es el único que lleva a la interpretación del concepto de la propiedad como derecho fundamental y que tiene una coherencia en la Constitución.

En conclusión, la posición de la actual Corte Constitucional con respecto al derecho de propiedad, es que el derecho de propiedad no alcanza el rango de fundamental por sí mismo; y que, solo por el criterio de conexidad se puede amparar con acción de tutela la vulneración del derecho de propiedad; por lo que, como consecuencia de la fundamentalidad de un derecho surgen como mecanismos de protección del mismo la acción de tutela y la institución de la ley estatutaria; y donde el derecho de propiedad no es tutelable por sí mismo

Así, la propiedad, desde una perspectiva constitucional, encontró sus bases para la construcción en el siglo XIX al colocar en los hombros del legislador la definición de régimen de propiedad.

En definitiva, el derecho fundamental a la propiedad mantiene un contenido esencial que busca afianzar la libertad del ser humano y dotar a este último de todas las posibilidades para que pueda desarrollarse plenamente en un Estado constitucional de derechos y justicia. Por esta razón, la acción extraordinaria de protección debe estar siempre presta para evitar que exista cualquier vulneración a este derecho en las

decisiones de la justicia ordinaria en las que no se han seguido las prescripciones lógicas del debido proceso.

### **El derecho a la propiedad como derecho fundamental**

El pensar si la propiedad merece determinarse como «derecho fundamental», ha sido menester de análisis de magnánimes pensadores del Derecho. De esta manera, se entreve que el derecho de propiedad no ha de ser confundido, como se lo hace, con el derecho patrimonial, pero que lastimosamente sucede por su acepción semántica.

¿Y cómo no va a suceder, si vemos que aquella motivación por la cual las personas consienten el consumo y acceden al consumismo, hoy por hoy, se financia por medio de la mundialización? Por ende, no es completamente dable hablar de vida si no se llega a determinar plenamente cuáles son los pilares en los que se asienta esta vida: la libertad y la propiedad (Baigun, 2000).

De lo anterior, se puede inferir que la estructura de la vida humana se edifica en base a la disposición de la propia acción y en la libre disposición de consumo. Por lo tanto, no existiría libertad si no se garantiza que la misma se vea libre de autodeterminarse y de obtener todo lo que pueda permitirse disponer (Ferrajoli, 2009).

Sin embargo, catalogar al derecho a la propiedad como un derecho fundamental, como tal, resulta impráctico en palabras de Luigi Ferrajoli, ya que este autor manifiesta:

Pero mientras los derechos de libertad, al igual que los derechos civiles de intercambiar bienes de propiedad, son, además, derechos universales (*omnium*) y, por tanto, indisponibles, el derecho real de propiedad, como los otros derechos patrimoniales, es un derecho-poder singular (*excludendi alios*) y, por tanto, disponible. (Ferrajoli, 2009, p. 301)

Por ende, este tratadista niega contextualmente que la propiedad sea un derecho fundamental por la razón de ser un derecho singular y de libre disposición, lo que, al contrario de un derecho fundamental, estos no pueden disponerse bajo ningún concepto.

Aunque, su uno de sus legítimo debatientes, el tratadista Robert Alexy, infiere que la propiedad es un derecho fundamental por cuanto existe en su esencia misma la protección constitucional en la que se identifica aquella igualdad en la que todo habitante en el Estado es libre y jurídicamente protegido de ser propietario:

La garantía jurídico-constitucional de la institución jurídica de la propiedad es subjetivizada en la medida en la que existen derechos individuales a la no eliminación de posiciones abstractas, que se refieren a la creación, a la finalización

y a las consecuencias jurídicas de la posición del propietario. (Alexy, 1993, p. 193)

Es así que la propiedad puede ser vista como un derecho fundamental o como mero derecho real, siendo este último el motivo de discusión en el que Luigi Ferrajoli procura dar esmero en la correcta utilización semántica de la acepción que posee esta palabra. Para él, el derecho a la propiedad no constituye un derecho fundamental en tanto la misma es sujeto de enajenación y disposición por mercado (Ferrajoli, 2009). Por otro lado, la disposición de las cosas corporales y derechos reales debe mantenerse tutelado por el Estado y elevarse a la categoría de derecho fundamental:

Los principios iusfundamentales exigen una protección lo más amplia posible de los bienes protegidos. Es decir, una protección lo más amplia posible de la libertad general de acción, de la integridad física o de la competencia para enajenar la propiedad. Por ello, una restricción de un bien protegido es siempre también una restricción de una posición *prima facie* concedida por el principio de derecho fundamental. (Alexy, 1993, p. 272)

De esta manera, el derecho de propiedad pasaría a ser un *derecho singular* según el autor inscrito, lo cual no posee, desde su concepción etiológica y existencia práctica, rango de derecho fundamental, sino que ha de ser protegido por el derecho ordinario.

En definitiva, en nuestro caso, el derecho de propiedad se ve catalogado como derecho fundamental en el sexto numeral del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que prescribe que “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Registro Oficial: Quito lunes 20 de octubre de 2008 / No. 449, art. 11). Lo cual mantiene concordancia con el artículo numeral 26 del art. 66 *ibidem*, mismo que ampara al habitante en “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y Ambiental”. (Registro Oficial: Quito lunes 20 de octubre de 2008 / No. 449, art. 66).

En consecuencia, La Constitución de la República del Ecuador determina al derecho a la propiedad como un derecho fundamental que ha de ser protegido por autoridad judicial y administrativa, con igualdad de jerarquía que cualquier otro derecho y con la autonomía propia de su desarrollo infraconstitucional para que el mismo tenga un adecuado uso por parte del ser humano habitante en el territorio ecuatoriano.

## **CAPITULO II**

### **Delimitación de la protección del derecho a la propiedad mediante acción extraordinaria de protección conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana**

#### **Temática a ser abordada:**

El presente capítulo tiene como finalidad realizar el análisis jurídico de la sentencia No. 176-14-EP/19 de la Corte Constitucional y la acción extraordinaria de protección como medio eficaz para la protección del derecho a la propiedad. En esta sentencia se despliegan criterios constitucionales que tienden a la protección de la propiedad privada y el derecho al debido proceso que debe ser tutelado por la justicia ordinaria, tomando en cuenta la celeridad con la que se debe actuar en cuanto signifique que el derecho violentado no pueda ser debidamente protegido en sedes ordinarias y se necesite que la justicia constitucional actúe para proteger un daño inminente o reparar una vulneración latente.

El presente caso ha sido tomado en cuenta para el presente análisis por su evidente importancia para la sociedad, tal es así que la defensa de la propiedad privada debe mantener énfasis constitucional por el hecho de que así es posible defender la libertad individual y de esa manera procurar la protección integral de la sociedad en su conjunto.

#### **Puntualizaciones metodológicas:**

El actual análisis basa su objeto de estudio en la determinación de la Acción Extraordinaria de Protección como medio eficaz para la protección del derecho a la propiedad mediante el respectivo estudio del análisis del caso.

De esta manera, es necesario efectuar el estudio referente al proceso de calificación de la acción de protección realizado por los Jueces de la Corte Provincial hasta llegar a su inadmisión, razón que dio paso a la referida Acción Extraordinaria de Protección en relación a la vulneración o no del derecho a la propiedad establecido en la Constitución.

Por ello, dentro de los métodos empleados a utilizarse el sintético-analítico y exegético, ya que se realizará la separación de cada elemento estudiado para, posteriormente, razonar de manera integral los resultados que se obtengan del primer proceso; para lo cual, de forma concreta, se estudiará la sentencia No. 176-14-EP/19 de



manera abstracta, manteniendo a la estructura normativa como la delimitante para establecer el espíritu de la interpretación de la decisión en base a un beneficio común.

**Antecedentes del caso concreto:**

Esta sentencia No. 176-14-EP/19 es una Acción extraordinaria de protección planteada en contra de la vulneración de derechos constitucionales del accionante en relación al proceso por la motivación y seguridad jurídica por parte de los Jueces de la Sala.

En primer lugar, el accionante Raúl Guillermo Guevara Velarde ingresó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos (Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en la actualidad), fundamentando y que ha existido vulneración de su derecho a la propiedad en dos lotes de terreno por su expropiación indebida y la cimentación de una obra pública, sin haberse dado un proceso administrativo guiado por las reglas del debido proceso.

En la sentencia dictada y debidamente informada con fecha 16 de mayo de 2013, el Juzgador Tercero de Garantías Penales de Manabí decidió declarar improcedente la acción de protección propuesta por el accionante, razón que preexistían otras vías jurisdiccionales ordinarias para reclamar los derechos que se pretenden vulnerados.

Contra la sentencia de primera instancia, el señor Raúl Guillermo Guevara Velarde interpuso recurso de apelación el 21 de mayo de 2013, que fue rechazado por los miembros de la Sala Segunda de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí mediante sentencia realizada y notificada el 6 de diciembre de 2013, por considerar que la causa se trataba de un asunto exigible en la sede contencioso administrativa al ser una reclamación derivada de un procedimiento de expropiación.

El 9 de enero de 2014, el señor Raúl Guillermo Guevara Velarde presentó acción extraordinaria de protección en contra la sentencia de segunda instancia que se dictó dentro de la respectiva acción de protección. La acción extraordinaria de protección fue admitida mediante auto dictado el 27 de marzo de 2014 por la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional, y que estaba integrada por los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera.

La presente causa se inició en base a sorteo del 30 de abril de 2019, el cual fue realizado en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, sorteo que radicó

en el juez Enrique Herrería Bonnet, mismo que avocó conocimiento de este caso con el auto del 24 de junio de 2019. Asimismo, este juez dispuso que se notifique a la parte accionada con una copia de la demanda simple, con el fin de que presente su informe convoque a la audiencia respectiva.

La audiencia pública tuvo lugar en el día y hora señalados por el juzgador, ésta se desarrolló con la comparecencia del accionante y de su abogado José Luis Guevara Rodríguez; por parte de los accionados fueron los siguientes: el abogado Ney Christian Menéndez Moreira, procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente; los abogados Héctor Fabián Samaniego Ocaña y Erika Milena Charfuelan Burbano, por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias; y, la abogada Erika Alexandra Segura Ronquillo, por la Procuraduría General del Estado. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial no comparecieron ni personalmente ni mediante representante alguno.

El proyecto de sentencia constitucional fue remitido al Pleno de la Corte Constitucional con fecha 31 de julio de 2019. En la sesión ordinaria del Pleno del 15 de agosto de 2018. Se conoció el proyecto de sentencia, el mismo que fue retirado de la sesión por el juez ponente para acoger las observaciones de los demás jueces del Pleno de este Organismo.

El 1 de octubre de 2019, el juez ponente remitió el segundo proyecto de sentencia para conocimiento y aprobación del Pleno de la Corte Constitucional.

Finalmente, la presente acción extraordinaria de protección no fue atendida, de manera oportuna conforme lo establece la norma constitucional y a la brevedad posible y establecida a pesar de que la misma fue sorteada para que se proceda a su sustanciación por primera ocasión a la ex jueza Tatiana Ordeñana Sierra el 16 de abril de 2014.

### **Decisiones de jueces en primera y segunda instancia:**

#### **Primera Instancia: Juzgado Tercero de Garantías Penales de Manabí.**

Con fecha 16 de mayo de 2013 se notifica la sentencia en la que el Juez Tercero de Garantías Penales de Manabí resolvió declarar improcedente la acción de protección propuesta por el señor Raúl Guillermo Guevara Velarde, quien, en base a su criterio jurídico, consideró que no se habían agotado las instancias pertinentes en sede ordinaria

como para suponer que habían existido vulneración al derecho a la propiedad del ciudadano accionante.

De esta manera, el juez *a quo* consideró que existían otras vías jurisdiccionales ordinarias que propiciaban correctamente el reclamo de los derechos alegados como vulnerados por la falta de pago de derechos expropiados. Criterio que, según se podrá revisar en el presente análisis, supuestamente se adecua a los lineamientos del debido proceso formal, el cual establece las pautas necesarias para proseguir con el trámite indicado para reclamar esta afectación, sin tomar en cuenta cuestiones procesales como el tiempo que tomará resolver el asunto de fondo, así como establecer una correcta manera de cumplir con una protección efectiva de derechos cuando pueden serle privados al administrado de manera flagrante, injustificada y sin motivación alguna. Sin duda, esta desprotección debe ser resuelta por vías constitucionales para evitar la privación del derecho en un excesivo período de tiempo.

Segunda Instancia: Realizada ante los señores Jueces de la Sala Segunda de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Contra la sentencia de primera instancia, el señor Raúl Guillermo Guevara Velarde Interpuso recurso de apelación el 21 de mayo de 2013, que fue rechazado por los Jueces de la Sala Segunda de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí mediante sentencia dictada y notificada el 6 de diciembre de 2013, por considerar que la causa se trataba de un asunto exigible en la sede contencioso administrativa al ser una reclamación derivada de un procedimiento que se trataba de expropiación.

Por lo tanto, se procedió a rechazar el Recurso de Apelación que fue realizado por el peticionario llegando a confirmar la sentencia venida en grado por parte del señor Juez dentro de la Primera Instancia y por lo tanto inadmiten la Acción de Protección.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador:**

Con fecha 9 de enero de 2014, el señor Raúl Guillermo Guevara Velarde propuso acción extraordinaria de protección, misma que fue admitida con fecha 27 de marzo de 2014 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Mediante sorteo de fecha 30 de abril de 2019, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet fue el funcionario a quien se le encargó la sustanciación de esta causa, el cual fue designado por sorteo con fecha 30 de abril de 2019; tras la constatación de una posible violación a uno de los derechos

constitucionales, la Corte Constitucional procede a la revisión del proceso en relación a lo resuelto en la acción de protección. La Corte Constitucional llega a centrar su revisión en la violación a todos los derechos constitucionales relacionados con el debido proceso, celeridad e inmediatez de la protección del derecho lesionado, sobre todo en lo referente a la garantía relacionada con la motivación y seguridad jurídica, ya que, con la inobservancia de los funcionarios que previnieron en la acción de protección, generaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y que tienen relación con el debido proceso respecto de la protección al derecho a la propiedad que fue posiblemente perjudicado por los jueces ordinarios. Esto último de acuerdo a las garantías establecidas en el numeral 1 y en los literales a), c), h) y m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Ecuatoriana.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional:**

La Corte Constitucional, por su parte, manifiesta que el accionante, al alegar que los jueces de la Sala de la Corte Provincial violaron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, han proferido conducta inconstitucional por incurrir en una flagrante ausencia de análisis de los derechos constitucionales vulnerados, así como daño causado y la gravedad del mismo, lo cual ha demostrado que existió vulneración al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiente valoración jurídica en la sentencia de primera y segunda instancia en la acción de protección impugnada.

Asimismo, a pesar de dejar expresamente sentado que el análisis concerniente a la seguridad jurídica le correspondía hacer al juzgador de instancia, la Corte Constitucional señala en esta sentencia lo que existió realmente fue una desprotección de los derechos del accionante por inobservancia de las normas sustantivas y adjetivas infraconstitucionales que viabilizan y legalizan la expropiación, esto con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la propiedad, lo cual no fue estrictamente observado por los jueces ordinarios, a pesar de haber existido reconocimiento expreso de esta vulneración del derecho por parte de la administración pública. Por tal razón, la Corte Constitucional deja en claro que la seguridad jurídica fue vulnerada por los jueces de instancia al no haber verificado la vulneración de derechos alegados en la acción de

protección y solo haberse fijado en las formalidades del reclamo, lo cual no es concordante con el modelo constitucional que se erige en el Ecuador.

Por último, La Corte Constitucional se enfoca en el hecho de que decisiones en casos análogos debían haber sido tomados en cuenta a la hora de tomar una decisión acerca de este caso en la acción de protección, ya que existían sentencias como la N°. 139 de 1982 que fue conocida, en aquel entonces, por el Tribunal de Garantías Constitucionales, que podían servir de guía para los jueces de instancia, pero ninguno de ellos se fijó en los hechos subyacentes ni en el análisis de la norma aplicable según los méritos de la controversia, afectando gravemente los derechos del accionante.

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis:**

La garantía de motivación de las decisiones públicas es un requisito fundamental para emitir cualquier fallo en cualquier instancia de sede judicial, entonces, el inobservar esta garantía y emitir negación de la acción de protección por la supuesta existencia “ordinaria” de otra vía de reclamación en la causa que nos representa, constituye una violación al derecho del accionante de obtener decisiones suficientemente motivadas

Por ende, ha sido posible determinar que la sentencia impugnada ha llegado a vulnerar el derecho relacionado con el debido proceso en relación a la garantía de la motivación jurídica prevista en el literal 1), numeral 7 del artículo 76 de la CRE, por lo cual, por esa razón la Corte Constitucional ha discurrido sobre el tema y ha considerado que ha existido una grave vulneración al derecho al debido proceso y una contrariedad al principio de tutela judicial efectiva, ya que el juez de instancia no ha considerado de manera integral que la afectación al derecho constitucional podría ser continuado indefinidamente por medio de su trámite en el Tribunal Contencioso Administrativo, esto debido a la excesiva carga procesal existente y la limitación procesal respecto de personal administrativo. Entonces, se deduce que en instancia se ha inobservado que el derecho vulnerado podría ser efectivamente protegido mediante la interposición de acción de protección por el hecho de no descuidar el principio de celeridad e inmediatez de la vigencia de los derechos constitucionales.

### **Medidas de reparación y/o decisión de la Corte Constitucional:**

De la decisión emitida por la Corte Constitucional en el presente caso, se puede inferir que basó su criterio en base a la necesidad extender protección eficaz e inmediata al accionante sobre los derechos constitucionales alegados y declarados como vulnerados por el Municipio de Manabí, además de poder establecer precedentes jurisprudenciales que guíen el ejercicio jurisdiccional en la vía ordinaria, lo cual constituye jurisprudencia vinculante respecto del tratamiento de las acciones de constitucionales.

Igualmente, debido a que el accionante era una persona adulta mayor, radica mayor importancia la protección de los derechos de los integrantes de personas pertenecientes a grupos de vulnerabilidad, por lo que, debido a la gravedad de la vulneración del derecho de propiedad alegado, se considera absolutamente necesario establecer parámetros de protección inmediata y reparación integral óptimas para el accionante, además de la garantía de no repetición.

Por otro lado, el eje principal de la decisión radica en que se realice el efectivo pago de la propiedad expropiada de manera ilegal más el 10% del valor del avalúo municipal del bien inmueble que fue derrocado por el municipio del cantón San Vicente en Manabí, así como cancelar el máximo del interés legal desde el año 2008 tomando en cuenta para su cálculo la base del precio del predio afectado. Asimismo, la Corte Constitucional condena a los accionados a cancelar el valor de los gastos judiciales, el pago de honorarios profesionales y tributos que se generaron por el derrocamiento de la vivienda del accionante sin emitir la debida declaratoria de utilidad pública y presentada en el caso desde el año 2008. Además, la Corte Constitucional toma la sabia decisión de volver a la sentencia en título de propiedad del predio No. 132250010127005000 del cantón San Vicente a favor de la Secretaría Nacional de Riesgos (antes CORPECUADOR), ya que es la entidad a la que le correspondía realizar la declaratoria de utilidad pública. Este conjunto de decisiones debieron ser ejecutadas por el tribunal contencioso administrativo.

Finalmente, las medidas de reparación integral tomadas en sentencia consisten en:

- Dejar sin ningún tipo de efectividad la sentencia de segunda instancia emitida el 6 de diciembre de 2013 por parte de los Miembros de la Sala Segunda de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí en relación a la acción de protección planteada signada con el No. 13 122-2013-0124;

- Dejar que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio, por lo que regresado el expediente al inferior no dictará una sentencia en sustitución de la dejada sin efecto;
- Como medida de reparación integral por la vulneración del derecho constitucional del accionante a la propiedad se dispone que en vista de que el previo del accionante fue afectado sin que previamente se haya declarado su utilidad pública, corresponde que el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias indemnice al accionante por el precio del predio afectado;
- Por el tiempo transcurrido desde la fecha en la que se acreditó la afectación del terreno;
- Gastos judiciales y honorarios del abogado; y
- Valor de los tributos causados por el predio afectado y que el accionante haya pagado desde el año 2008.

**Análisis crítico a la sentencia constitucional:**

La característica fundamental de esta sentencia radica en su constante reiteración en la forma cómo debe ser defendido un derecho vulnerado mediante la activación de la justicia constitucional, misma que debe ser inmediata si se ha constatado que existe vulneración de derechos constitucionales. En ese sentido, la base en la cual se estructura la sentencia constitucional analizada, se asienta en torno al análisis del debido proceso en torno al criterio de gravedad del derecho vulnerado y su protección en torno a la temporalidad, en base a la inmediatez inobservada por el juez constitucional ordinario y por la Sala de la Corte Provincial de Manabí.

Bajo esta perspectiva, se entiende que el criterio de gravedad posee elementos de deducción en los cuales se asienta la necesidad de brindar protección inmediata y eficaz a un derecho violado, además de ofrecerle reparación integral, tomando en cuenta la inmediatez del ámbito de protección del derecho violado (Caso No. 1388-12-EP, 2014).

De esta manera, se hace posible determinar que el principal objetivo de la Corte Constitucional es enaltecer la importancia de la inmediatez en la protección de derechos constitucionales vulnerados, para que los jueces constitucionales de la justicia ordinaria tengan muy en cuenta que, a pesar de existir cuantas formalidades existan en el derecho

procesal, la simple constatación de vulneración de un derecho es motivo suficiente para activar la vía constitucional y proceder a estudiar el caso concreto.

Asimismo, la Corte Constitucional hace énfasis en la relevancia de que posee la protección del derecho a la propiedad, tomando en cuenta que este derecho mantiene relación directa con el derecho de libertad, motivo por el cual debe existir protección al derecho a la propiedad para garantizar el respeto a la libertad y, además, a la dignidad humana:

El derecho constitucional a la propiedad ha sido considerado a lo largo de la historia como uno de los derechos protagonistas de los diferentes cambios sociales en los Estados. Así, este derecho inicialmente fue entendido como un límite frente al poder arbitrario del soberano, razón por la cual se lo vinculó estrechamente con el derecho a la libertad, como una de sus más importantes expresiones a través del tiempo, lo cual motivó a que el derecho constitucional a la propiedad sea reconocido en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, así como en posteriores cartas internacionales de Derechos Humanos. (Caso No. 1 773-11 -EP, pág. 24)

Por esta razón, es imperativo proteger el derecho a la propiedad, así como de abstenerse de vulnerar tal derecho, no existirán tales preceptos cuando se establezca los mecanismos legales y razones de utilidad pública o de interés social y nacional para proceder a la expropiación, lo que en este caso no ocurrió al omitirse la declaratoria de utilidad pública, situación que devino en una verdadera confiscación del bien.

Finalmente, al inferir que existió la vulneración del derecho de propiedad al no emitirse la declaratoria de utilidad pública, con la gravante de que con este accionar coartaron al accionante acudir a la instancia contenciosa administrativa al carecer de un acto administrativo para impugnarlo, no le quedó otra opción que demandar en acción constitucional la vulneración de su derecho a la propiedad.

A continuación, se procederá de forma referencial a establecer los lineamientos que deberá contener el análisis crítico.

#### **a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano:**

En relación al tema se debe establecer la diferencia entre Acción de Protección y Acción Extraordinaria de Protección por lo que, revisando la normativa jurídica aplicable para este caso se hace necesario revisar el Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que trata sobre las garantías jurisdiccionales de



los Derechos constitucionales sobre todo el capítulo III que habla de la Acción de Protección en sus artículos 39 al 42 y el capítulo VIII que habla de la Acción Extraordinaria de Protección en sus artículos 58 al 64 como acciones totalmente distintas al analizar los objetos de las mismas, sus requisitos, procedencia y legitimación activa.

De igual manera, es necesario revisar todo lo referente al derecho de la propiedad enfocándose en lo referente a concepto, clases, principios, y más aspectos y temas de relevancia para el estudio del presente caso de acción extraordinaria de protección planteada ante la Corte Constitucional.

**b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional:**

La Corte Constitucional observa que la escueta resolución de la Sala de la Corte Provincial carece de motivación, ya que, como se tiene remarcado los jueces de esta Sala emiten un análisis simplista del problema jurídico a ellos planteado, no es suficiente con desarrollar y emitir un criterio referente solo a la forma del hecho fáctico si no que como jueces garantistas de la Constitución deben realizar un análisis motivado, en este sentido la Corte Constitucional, en su sentencia 232-14-SEP-CC, ha indicado claramente que la motivación debe integrar razonabilidad en sus argumentos, guardando armonía entre la relación de hecho con la subsunción de derecho y las normas constitucionales (Caso No. 1388-12-EP, 2014, p. 10).

En ese sentido, se infiere que la Corte Constitucional propone lineamientos jurisprudenciales que cimenten decisiones en la justicia ordinaria bajo la proposición de criterios constitucionales que justifiquen razonabilidad dentro del fallo que emitan en procesos que tengan que ver con la protección de derechos ordinarios, esto con el fin de no desproteger tan importante derecho fundamental y conservar la protección a los derechos constitucionales en vía judicial o administrativa.

En el caso que nos ocupa, no existió la declaratoria de utilidad pública, lo cual incluso fue aceptado por el ente municipal, en tal virtud, como podía el accionante impugnar un acto administrativo en la vía contencioso administrativa sin tener el fundamento fáctico expreso, que es precisamente la declaratoria de utilidad pública.

La Corte Provincial, no analiza este antecedente que, como requisito *sine qua non*, establece que, para que se expropie un predio, se debe emitir la respectiva declaratoria de utilidad pública del mismo; y solo se limita a señalar en su resolución, que, la vía para

reclamar no es la constitucional, sino la meramente legal e instruye al accionante acudir al órgano contencioso administrativo.

Se hace considerablemente necesaria la declaratoria de utilidad pública en la propiedad en observancia de la tutela judicial efectiva, la motivación, la seguridad jurídica y el debido proceso de los particulares desde el ámbito constitucional y legal, para establecer el pago justo y la indemnización correspondiente.

En este caso la vulneración de derechos se hace visible en el momento mismo que se inobserva una potestad legal franqueada a favor el recurrente.

En base a esta observación del organismo supra de protección de derechos humanos, los jueces de la Corte Provincial mal hicieron en aplicar una normativa que no estuvo acorde al hecho fáctico ni al momento jurídico que analizaban, toda vez que al disponer que el recurrente acuda al organismo ordinario de justicia, en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo, inobservaron que se estaba cometiendo una violación flagrante de un derecho constitucional como es el derecho a la propiedad, en la resolución de mayoría no se esbozó una fundamentación peor aún un análisis exhaustivo del porque no se violentó un derecho fundamental que les sirva de apoyo para disponer que se acuda al régimen ordinario de justicia, la visión simplista no permitió estatuir que el derecho estaba siendo violentado en su esencia no en su forma.

### **c) Métodos de Interpretación de la Corte Constitucional:**

Para el desarrollo de esta jurisprudencia, la Corte Constitucional, a propio criterio, empleó en el estudio de esta acción extraordinaria de protección el método de interpretación teleológico, ya que, como se entiende, este método de interpretación pretende obtener una interpretación de la norma a través de la identificación del fin de la misma por medio de la exploración de su espíritu (García Amado, 2016)

De esta manera, lo que realmente buscó la Corte Constitucional, por medio de este método de interpretación, es exponer que la norma constitucional y el catálogo de derechos descritos en él buscan proteger y garantizar el efectivo goce de estos derechos dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo que no debe ser inobservado por ningún juzgador en ninguna instancia. Método de interpretación que permitió a los jueces de la Corte Constitucional entablar un juicio correcto acorde al espíritu garantista de la Constitución de la República del Ecuador para así proteger los

derechos vulnerados por la administración pública en contra del administrado y posterior legitimado activo en la acción de protección propuesta en contra del Municipio del cantón San Vicente de Manabí, acción en donde también se vulneraron gravemente sus derechos y tuvieron que ser analizados teleológicamente en sede de Corte Constitucional.

Sin embargo, la Corte Constitucional ejecutó un estricto control de la actividad de los jueces en su calado jurisdiccional con el fin de comprobar si se vulneraron o no derechos de las partes en el marco de un proceso judicial, verificando que la acción extraordinaria de protección ha sido tomada como un recurso y no como una acción, de la cual se pretende que se revisen problemas de mera legalidad con la esperanza de ganar en esta vía constitucional.

Asimismo, La Corte Constitucional ha resuelto en base a la interpretación sistemática, otorgando jerarquización a las normas aplicadas en el caso concreto y determinando su sometimiento a nuestra *Norma Normarum*, manifestándose, en línea jurisprudencial, no sólo sobre vulneraciones de derechos cometidas por la autoridad judicial dentro de un proceso determinado, sino sobre la cuestión de fondo decidida por los jueces de instancia dentro de la garantía que incluye la verificación de posibles violaciones a derechos constitucionales.

### **Propuesta de solución del caso**

Concretamente, la existencia de actuaciones de la administración pública que vulneran derechos del administrado accionante en el cantón San Vicente de la provincia de Manabí es palpable y latente. En ciertas ocasiones, este tipo de decisiones no solo afectan la vida material de los administrados, sino también su integridad psicológica, emocional y hasta afectiva; por ende, la administración pública debe optar por tomar siempre medidas que no afecten el bien individual, ya que suponer que el bien general sigue siendo más importante que el individual puede constituir un error de apreciación dentro de la administración pública en un sistema constitucional garantista.

En ese sentido, este argumento se encamina en ofrecer asentimiento personal respecto de la decisión tomada por la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección y su capacidad analítica para identificar los errores de la decisión administrativa al momento de realizar la declaración de utilidad pública en el caso que nos ocupa.

De igual manera, es absolutamente necesario que las decisiones de autoridad pública o administrativa mantengan racionalización en base a la proyección individual de afectación que podría perturbar el efectivo goce del derecho constitucional establecido, ya que, de esta manera, se podría inferir que la decisión administrativa es realmente garantista en términos de derecho público.

Por tal razón, es preciso que la declaratoria de utilidad pública en la propiedad se establezca en base a la estricta observancia de la tutela efectiva, la motivación, la seguridad jurídica y el debido proceso que merecen los administrados desde el ámbito constitucional y legal, más precisamente al momento de establecer el pago justo y la indemnización correspondiente por consecuencia de la expropiación.

Asimismo, cabe mencionar que la decisión tomada en esta acción extraordinaria de protección respecto de emitir precedente jurisprudencial acerca del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas o judiciales, es muy importante, ya que la motivación es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad administrativa o judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en la peana de la discrecionalidad de autoridad administrativa o judicial, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Por otro lado, esta sentencia de acción extraordinaria de protección deja muy en claro como es que en la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Manabí no se observa un análisis prolijo de los hechos, peor aún una contraposición de estos hechos con el andamiaje jurídico que debió ser observado por los jueces ordinarios respecto a lo que estaban analizando para emitir una resolución, resaltando el hecho de que simplemente enuncian postulados que no se conectan lógicamente entre sí y no ofrecen una decisión jurídicamente motivada.

De esta manera, la Corte Constitucional hace hincapié en la observancia del vericuetto jurídico originado por esta desprotección judicial al disponer que el accionante acuda a la instancia contenciosa administrativa, decisión en la que no se entregó una solución constitucionalmente efectiva al problema y mejor afectó gravemente los derechos constitucionales del accionante por varios años, siendo el tiempo uno de los entes jurídicos objeto de protección constitucional.

Bien indica la Corte Constitucional que los jueces tienen la obligación de, al resolver las causas, enunciar las razones jurídicas o justificaciones objetivas que determinan a tomar una singularizado fallo, exponiendo las normas o principios jurídicos en que se

funda y, principalmente, explicando porqué guardan pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que se han expuesto en la demanda.

Por otro lado, los magistrados de la Corte Provincial de Manabí, en palabras de la Corte Constitucional, asentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación y negar la acción de protección porque no se cumplieron las exigencias establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC y que la demanda había incidido en inadmisión previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 42 del mismo cuerpo legal, estableciendo nuevamente el alumbramiento de un desdén jurídico de los jueces causado por los jueces ordinarios de administración de justicia constitucional.

En ese sentido, la Corte Constitucional observó que en la motivación de la sentencia de segunda instancia, los Jueces de la Sala de la Corte Provincial no ofrecieron precisión jurisdiccional del por qué la demanda de acción de protección cae en los preceptos de inadmisión, simplemente enuncian la normativa legal y avanzan en su resolución, logrando menoscabar los derechos del accionante y afectando la seguridad jurídica, lo cual fue efectivamente identificado por la administración competente de justicia constitucional.

Consecuentemente, es pertinente la guía que emite la Corte Constitucional al manifestar que los jueces ordinarios deben razonar el caso concreto en base a las circunstancias de afectación y razones por las que supuestamente se ha violentado un derecho constitucional alegado, más no en el hecho de si se sigue o no el procedimiento correcto, pero mejor ordenaron, después de este análisis, aperturar la vía “pertinente” que debió seguir el accionante para hacer valer sus derechos. Existe un postulado que dice: La seguridad jurídica constituye un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia.

Paralelo a donde se encuentra esa dimensión objetiva, encontramos a la seguridad jurídica, misma que se presenta al mismo tiempo con su acepción subjetiva determinada por la certeza del Derecho.

Sin duda, en este apartado de la sentencia es en donde se encuentra la esencia de la vulneración de derechos, en tanto en cuanto, el predio del accionante, nunca fue declarado en utilidad pública por parte del municipio ni por parte de CORPECAUDOR encargado de ejecutar la obra pública, es aquí, donde se viola el derecho a su seguridad jurídica, por cuanto el estado está en la obligación de otorgar y entregar a sus ciudadanos dicha

seguridad, simplemente porque es el encargado de velar el funcionamiento objetivo y jurídico de sus instituciones.

Hace bien en señalar la Corte Constitucional que, de conformidad con el artículo 82 de la CRE, el derecho fundamental a la seguridad jurídica se basa en el estricto respeto a la Constitución y en la preexistencia de normas o prescripciones jurídicas previas, claras, públicas y que sean aplicadas por instituciones y autoridades competentes; por lo cual, es necesario recalcar que el papel de los jueces constitucionales ordinarios es fundamental al momento de resolver la protección de derechos constitucionales vulnerados, ya que son ellos quienes son los llamados a respetar y a hacer respetar los mandatos constitucionales.

Consecuentemente, los jueces constitucionales ordinarios deben velar que las garantías jurisdiccionales cumplan su propósito de proteger derechos, en lugar de frustrarlo, pues de otra manera no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica.

De tal manera, la sentencia N°. 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N°. 1826-12-EP, declaró que los jueces constitucionales ordinarios no deben desnaturalizar para nada el sentido de la acción de protección al rechazar la garantía sin haber realizado un examen previo que contenga el análisis de validez del derecho alegado como vulnerado y el nivel de desprotección que pueden dar las vías ordinarias para proteger un derecho lesionado en el espacio y tiempo que se la dirige, siendo lo que genera inseguridad jurídica.

En definitiva, al ser un caso del año 2012, no se han presentado en el presente trabajo propuestas que se ajusten al marco legal actual, ya que, debido al radical cambio normativo que vivió el Ecuador desde el año 2008, ha provocado que se incluya y se garanticen efectivamente los derechos de motivación de las sentencias y decisiones de la administración pública de una forma más generalizada.

Por tal razón, se ha evidenciado que la estimación de la individualidad como parte integral del derecho social es imperativa para motivar las decisiones de la autoridad pública y, si no se logra actuar debidamente en sede administrativa, es absolutamente necesario que la vía constitucional tome las riendas para garantizar que el derecho vulnerado sea adecuada y prontamente protegido, ya que, si se sigue el procedimiento ordinario, pueden tomarse años para que posiblemente se restituya el derecho afectado, lo cual ya ha sido bastamente tratado en jurisprudencia y establecido en normas positivas.

Por tales argumentos, se ha de manifestar que existe especial acuerdo con la decisión y las medidas de reparación integral tomadas en la sentencia constitucional de acción

extraordinaria de protección, ya que mantienen justeza y una posición apegada a los lineamientos jurídicos-constitucionales que imperan en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Sin más observaciones que esgrimir en este análisis, se ha de manifestar conformidad y acuerdo con el análisis objetivo, legal y constitucional realizado por la Corte Constitucional al aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante, por cuanto fue la única vía para poder resarcir el daño irrogado no solo por el ente municipal y CORPECUADOR sino también por los administradores de justicia al violentar los primeros su derecho de propiedad y los segundos al violentar su seguridad jurídica.

## Conclusiones:

Luego de la revisión del caso y normativa legal estudiada para la misma, se ha llegado a determinar que:

\* La acción de protección nace para precautelar, proteger o resarcir derechos constitucionales.

\* Los jueces constitucionales ordinarios mantienen el deber constitucional de examinar prolijamente si se violentó o no derechos en cualquier caso determinado, no pueden y no deben emitir resoluciones que ataquen solamente argumentos legales de carácter procesal inmersos tanto en la demanda como en la contestación a la misma.

\* El derecho de propiedad está consagrado en la Carta Fundamental y solo puede ser afectado por decisiones legítimas de autoridad competente, como es el caso de la expropiación.

\* Para que la expropiación tenga validez jurídica, es necesario que se siga el procedimiento establecido en las normas pertinentes que, como requisito *sine qua nom* establece que, para que se expropie un predio, se debe emitir la respectiva declaratoria de utilidad pública del mismo.

\* En el caso que nos ocupa, no existió la declaratoria de utilidad pública, lo cual incluso fue aceptado por el ente municipal, en tal virtud, como podía el accionante impugnar un acto administrativo en la vía contencioso administrativa sin tener el fundamento fáctico expreso, que es precisamente la declaratoria de utilidad pública.

\* Por otra parte, la Corte Provincial, al ser órgano de amparo del derecho vulnerado en apelación, no analizó correctamente este antecedente de la declaratoria de utilidad pública, dejando de lado la vulneración flagrante del derecho de propiedad y limitándose a señalar, en su resolución, la vía para reclamar no es la constitucional, sino la meramente legal e instruye al accionante acudir al órgano contencioso administrativo observando reglas meramente procesales.

\* Como señala la Corte Constitucional, existe una flagrante violación al derecho de propiedad por parte de la administración pública en contra del accionante, vulneración



que no fue adecuadamente valorada o advertida por la Corte Provincial, razón por la cual la Corte Constitucional alega que existió falta de motivación, desencadenando una violación constitucional al derecho al debido proceso establecida en el numeral 7, literal 1), del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

\* El Art. 40 de la LOGJCC que habla sobre los requisitos para presentar una acción de protección en su numeral 3 indica que debe haber la inexistencia de cualquier otro mecanismo adecuado y eficaz para poder llegar a proteger el derecho violado; y, por otra parte el numeral 4 del Art. 42 llega a señalar que en relación a la improcedencia de la acción, se establece que cuando el acto administrativo puede llegar a ser impugnado dentro de la vía judicial, se vuelve necesaria su aplicación salvo que se llegue a demostrar que la vía no es la adecuada o tampoco eficaz, en este análisis, se puede determinar que se inobservó tanto el primero como el segundo precepto de las normas antes invocadas, por cuanto y como se tiene establecido jamás existió el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública para que el accionante pueda acudir a la instancia contenciosa administrativa, por lo que bien intenta interponer esta acción de protección.

\* Es necesario recalcar el hecho de que los jueces constitucionales ordinarios son garantes de derechos, y debiendo ser mucho más cuidadosos en la observación de la esencia de la acción de protección y analizar a profundidad si existió o no una vulneración de derechos en cada caso concreto. Pero, como se ha visto, en este proceso los jueces constitucionales de carácter ordinario, como lo señala la Corte Constitucional, efectúan un análisis indiciario respecto de la validez procesal, más no de la existencia de la violación real del derecho, lo cual es motivo de desprotección real de derechos.

\* La Corte Constitucional ha dejado en claro que el remitir al accionante a que acuda al ente jurisdiccional competente (Tribunal Contencioso Administrativo) consiste en un requisito de mera formalidad; pero, cuando la violación del derecho de propiedad se ha evidenciado, por principio de inmediatez y de celeridad, se debía proceder con la acción de protección ipsofacto, esto con el fin de no contravenir otro derecho constitucional como es el de seguridad jurídica.

\* El Estado está obligado a proteger el derecho a la propiedad, así como de abstenerse de vulnerar tal derecho, no existirán tales preceptos cuando se establezca los mecanismos

legales y razones de utilidad pública o de interés social y nacional para proceder a la expropiación, lo que en este caso no ocurrió al omitirse la declaratoria de utilidad pública, situación que devino en una verdadera confiscación del bien.

\* Resalta el hecho de que las instituciones públicas pueden vulnerar fácilmente los derechos constitucionales de los administrados, los cuales consiguen ser mucho más invasivos sobre todo si se trata de vulneraciones de derechos que afectan al patrimonio del habitante en el territorio nacional, lo cual debe ser cuidadosamente examinado por el juez constitucional ordinario al momento de revisar una acción de protección. Sin duda, algo que no se hizo ni el juez *a quo* ni el juez *ad quem* para resolver esta garantía jurisdiccional, olvidándose completamente de uno de los deberes más importantes del Estado: respetar y hacer respetar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

\* Se ha demostrado que, en la práctica procesal constitucional ecuatoriana, la acción extraordinaria de protección ha llegado, erróneamente, a considerarse como una instancia adicional a los procesos judiciales de derecho ordinario, convirtiéndose injustamente en un mecanismo de impugnación por parte de profesionales del Derecho. Esto en virtud de que las sentencias resueltas por la Corte Constitucional en el desarrollo de esta garantía jurisdiccional, han facilitado que esta acción sea vista como un recurso judicial por parte de abogados expertos e inexpertos, claramente desnaturalizando su objeto y finalidad. En consecuencia, quebranta totalmente el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, ya que se puede llegar a la Corte Constitucional a litigar de manera abusiva y sin fundamento jurídico sólido que permita establecer una verdadera vulneración de derechos en el proceso ordinario, haciendo que la administración de justicia se vuelva lenta al ingresar tantos procesos como se puedan solo para “demorar” o tratar de reevaluar prueba de procesos ya perdidos legítimamente.

\* En definitiva, existió la vulneración del derecho de propiedad al no emitirse la declaratoria de utilidad pública, con la gravante de que con este accionar coartaron al accionante acudir a la instancia contenciosa administrativa al carecer de un acto administrativo para impugnarlo, no le quedó otra opción que demandar en acción constitucional la vulneración de su derecho a la propiedad.

\* Finalmente, cabe indicar que la acción extraordinaria de protección es verdaderamente un medio eficaz para amparar el derecho al debido proceso que haya provocado desprotección al derecho a la propiedad en la tutela administrativa o judicial. Por lo tanto, cuando no existe resguardo del derecho de tutela en un proceso ordinario administrativo o judicial, la instancia constitucional es el medio procesal legítimo y válido para que, en lo máximo de lo posible, no se vuelvan a cometer violaciones de tal magnitud contra el debido proceso ni contra el derecho a la propiedad en el Ecuador, ni en la vía administrativa ni en vía judicial.

## Referencias:

- Alexy, R. 1993. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de estudios constitucionales.
- Agudelo Ramírez, Martín. 2004. *El debido proceso*. Señal Editora.
- Asamblea Nacional, 2015. *Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo 2015: Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Nacional. 2008. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Nacional. 2009. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial del Ecuador.
- Ávila Santamaría, R. (Ed.). (2015). *Código Orgánico Integral Penal Hacia su mejor comprensión y aplicación* (Primera ed.). Corporación Editora Nacional.
- Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, Derecho de propiedad en la Constitución Ecuatoriana, Revista Temas Constitucionales Número 3 del Tribunal Constitucional, 24 de noviembre del 2005.
- Baigún, D. 2000. *La Responsabilidad de las Personas Jurídicas*. Ediciones Depalma.
- Borda, G. 1999. *Tratado de Derecho Civil, Parte General (Tomo I)*. Abeledo-Perrot.
- Código Civil, C.C.. *Registro Oficial Suplemento No 46 de 24 de junio del (2005) Última modificación: 19 de junio 2015*. Asamblea Nacional
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Registro Oficial No. 795, 27 de julio de 1984*. Registro Oficial.
- Cordero Heredia, D. 2018. *La acción extraordinaria de protección: ¿acción o Recurso?* INREHD.
- Corte Constitucional del Ecuador. 2015. *Sentencia 090-15- SEP-CC: Caso 1567-13-EP 25/03/15*. Corte Constitucional del Ecuador.

- Corte Constitucional de Ecuador. 2015. *Sentencia 258-15-SEP-CC: Caso 2184-11-EP, 12/08/15*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional de Ecuador. 2015. *Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP, 25/03/15*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional. 2017. *Sentencia No. 214-17-SEP-CC*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional. 2020. *Sentencia No. 843-14-EP/20*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Chinchilla, Tulio. 2010. *Propiedad privada y derechos adquiridos en el proceso de formalización y clarificación de la propiedad del Decreto 902 de 2017 a la luz de los principios generales del derecho: la buena fe y la confianza legítima*. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5317/6499>
- Chiovenda, J. 1990. *Derecho Procesal Civil*. Cárdenas Editor.
- Ferrajoli, L., Baccellí, L., Bovero, M., Guastini, R., Jori, M., Píntore, A., Vitale, E., y Zolo, D. 2000. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Editorial Trotta S. A.
- García Amado, J. 2016. *La interpretación y sus argumentos (IV): argumentos teleológico y sistemático*. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistematico>
- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (Primera ed., Vol. Uno Artículos 1 al 78). ARA Editores E.I.R.L.
- Guarniz Izquierdo, A. 2010. *La propiedad como derecho fundamental*. Derecho & Sociedad.
- Jaramillo Huilcapi, V. 2011. *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- López Quetglas, F. 2006. *El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental*.

LATINDEX.

Malo Garizábal, M. 1997. *Derechos Fundamentales* (2da Ed.). 3R Editores.

Mogrovejo, D. *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección: El control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*. Corporación Editora Nacional.

Morineau, M., y Iglesias, R. (1998). *Derecho Romano*. Universidad de Oxford.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. 2014. Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional.

Ochoa, R. 2000. *¿Es la Propiedad un derecho fundamental?* Editorial y Revista Estudios de Derecho.

Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations. Recuperada en diciembre 08, 2016, del sitio Web ohchr: Documents / Publications en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCAnnexessp.pdf>

Ortega Sotamba, M., y Vázquez, J. 2020. *La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales*, Editorial de la Universidad Católica de Cuenca.

Oyarte, Rafael, 2020. *Acción Extraordinaria de Protección*, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pazmiño Freire, P. 2013. *Acción Extraordinaria de Protección: Legitimación Activa y pasiva*, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pazmiño Freire, L. *La acción extraordinaria de protección en Ecuador: cuestiones de legitimidad y eficacia*. Universidad de Valencia.

Proudhon, Pierre Joseph. 2005. *¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno (1a. ed.)* Libros de Anarres.

Santaella Quintero, H. 2019. *La Propiedad Privada Constitucional: Una Teoría*. Marcial

Pons.

Salgado Pesantes, H. *La Justicia Constitucional en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Simon Campaña, F. 2010. *La noción “derechos fundamentales” en la jurisprudencia de la autodenominada Corte Constitucional ecuatoriana*. Iuris Dictio.

Storini, C., y Navas, M. 2013. *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social* (1.<sup>a</sup> ed). Corte Constitucional del Ecuador.

Tribunal Constitucional del Perú. 1999. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. ENMARCE.